

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

NOVIEMBRE 2015

DAR SURORIENTE

CONCESIONES

Nombre: EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S
Predio y ubicación: Kilómetro 1 – Paso del comercio, variante Juanchito, Corregimiento Cauca seco, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual la CVC otorga una concesión de aguas superficiales.
Resolución: 0720 No. 0721 – 000532 del 11 de agosto de 2015.

PERMISOS

Nombre: TERMOEMCALI I.S.A. E.S.P
Nit: 800253702-1
Representante legal: DINOHRA ARIAS AMAYA
Cédula: 31.836.136 de Cali.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la renovación de un permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas.
Resolución: 0720 No. 0721-00611 de 2010.

Nombre: SOCIEDAD ZONA FRANCA DEL PACÍFICO
Nit: 800173565-3
Representante legal: BERTHA CECILIA ROJAS RENTERIA
Cédula: 31.835.942
Predio: Zona Franca del pacífico
Ubicación: Kilómetro 6 vía Cencar – Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Matapalo, municipio de Palmira.
Asunto: auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos líquidos.

Nombre: OSPINA ASOCIADOS S.A.S
Nit. 890330031-3
Representante legal: CIPRIANO OSPINA ORTIZ
Cédula: 6.091.633 de Cali
Predio: Planta de producción
Ubicación: Vía Cali – Candelaria, corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria.
Asunto. Auto iniciación de trámite de permiso de vertimientos líquidos solicitada por el señor arriba mencionado en calidad de representante legal.

Nombre: SOCIEDAD MGM VISION INTERNATIONAL S.A.S
Nit: 900420783-5
Ubicación: Kilómetro 1,2 Vía Aeropuerto – Zona Franca, corregimiento Palmaseca, municipio de Palmira.
Asunto: Auto iniciación de trámite para el permiso de vertimientos líquidos.

Nombre. SOCIEDAD BENGALA AGRICOLA S.A.S
Nit: 900511074-2
Representante legal: GUSTAVO ADOLFO BARONA TORRES
Cédula: 6.404.843 de pradera.
Predio: Planta de post cosecha de piña
Ubicación: predio lote B, La Avelina, corregimiento de La Gran Vía, municipio de Pradera.
Asunto: Auto iniciación de trámite de permiso de vertimientos líquidos.

Nombre. PROMOTORA PALO ALTO S.A.S
Nit. 900765474-0
Predio: VERACRUZ Lote No. 2
Ubicación: Corregimiento de Juanchito, Kilómetro 4 vía Cali – Candelaria, municipio de Candelaria.
Asunto: Por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos líquidos.
Resolución: 0720 NO. 0721-000715 de 2015

Nombre: POLLOS LA BUITRERA MC No. 107065-1
Predio: PLANTA DE BENEFICIO
Ubicación: La Buitrera, municipio de Palmira
Asunto. Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.
Resolución: 0720 No. 0721-000418 del 26 de junio de 2015.

Nombre: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA



Asunto: Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce del río Palmira para acometer las obras relacionadas con la prolongación de la margen derecha de la vía en 4.50 metros del box existente exactamente en la calle 42 con carrera 4 vía Florida – Palmira
Resolución: 0720 No. 0721-000700 de fecha 14 de octubre de 2015.

Nombre: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA
Asunto: Permiso de ocupación de cauce del Zanjón Romero, para acometer las obras relacionadas con la prolongación en 4.50 metros del box existente en cada una de las márgenes en la calle 42 con carrera 1 vía Florida – Palmira, las cuales deben acometerse de acuerdo al plan presentado por la Administración Municipal a la CVC.
Resolución: 0720 No. 0721-000699 de fecha 14 de octubre de 2015.

Nombre: SOCIEDAD FIRMATCO S.A.S.
Nit: 800244618-0
Representante legal: MARIO ANTONIO CORDOBA CHEDE
Cédula: 19.214.177 de Bogotá.
Predio: HACIENDA SAN ALFONSO
Ubicación: Km 2 Recta Cali – Palmira, corregimiento de Caucaseco, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para un permiso de ocupación de cauce.

Nombre: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA
Asunto: Por medio de la cual se otorga a la Administración Municipal de Palmira permiso de ocupación de cauce del río Amaime, para acometer las obras en el tramo comprendido entre puente Las Águilas y el K 4 + 770, obras ubicadas sobre la margen derecha del río, las cuales deben acometerse de acuerdo con el diseño presentado por la Administración Municipal a CVC.
Resolución: 0720 NO. 0721-000714 de 2015.

Nombre: HACIENDA LISBOA S.A.
Predio: Lisboa
Ubicación: Corregimiento Guanabanal, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se autoriza una adecuación de terrenos, con el objeto de establecer cultivos y un aprovechamiento forestal.
Resolución: 0720 No. 0721-000496 del 23 de julio de 2015.

Nombre: SOCIEDAD LADECOL S.A.S
Nit: 815005081-6
Representante legal: GILBERTO MONROY MOLANO
Cédula. 16.781.988 de Cali
Ubicación. Kilómetro 11 de la vía Cali – Candelaria, sector CAVASA, Corregimiento El Carmelo, Callejón de Las Arepas o El samán, municipio de Candelaria.
Asunto: Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad en mención.
Resolución: 0720 No. 0721-000685 del 30 de septiembre de 2015.

Nombre: SOCIEDAD PAZ PAZ & CIA S EN C
Nit: 900124005-4
Representante legal: FERNANDO PAZ BAUTISTA
Predio: TORREMOLINOS
Ubicación: Corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación por medio de la cual se suspende temporalmente el trámite del proceso iniciado para obtener el otorgamiento de una autorización para un aprovechamiento Forestal Único.

Nombre: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA
Nit: 899999063-3
Representante legal: JESUS SIGIFREDO VALENCIA RIOS
Cédula: 10.535.356 de Popayán
Predio: Sede Universitaria
Ubicación: Carrera 32 No. 12-00, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite de autorización de un aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Nombre: SOCIEDAD BARILOCHE – AGRICOLA BARILOCHE S.A.
Nit: 805017568-6
Representante legal: ALFREDO HERRERA ROJAS
Cédula. 6.384.572 de Palmira
Predio: Carrera 1 No. 34C-14
Ubicación: Municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se autoriza, el apeo de un individuo forestal de la especie Palma Botella.
Resolución: 0720 NO. 0722 – 000676 del 29 de septiembre de 2015.

VARIOS

Nombre: TROPICOL LTDA



Asunto: Auto iniciación de trámite o derecho ambiental del 28 de septiembre de 2015 – Certificado de exportación de flora no CITES.

No expediente: 0721-045-001-138-2015

Nombre: TRIPLEX JC LTDA

Predio y Ubicación: Corregimiento de La Dolores, municipio de Palmira

Asunto: Por medio de la cual se registra el establecimiento de comercio – TRIPLEX JC LTDA – y se imponen unas obligaciones del 21 de abril de 2015.

Resolución: 0720 No. 0721-00233-

Nombre: MADEECOLOGICAS S.A.S

Ubicación: Corregimiento de Palma seca, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se registra el establecimiento de comercio MADEECOLOGICAS S.A.S y se imponen unas obligaciones del 28 de octubre de 2015.

Resolución: 0720 No. 0721-000754 de 2015.

Nombre: XYLO LTDA

Predio: Establecimiento de Comercio XYLO LTDA

Ubicación: Transversal 4 No. 2-124, corregimiento La Dolores, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se registra el establecimiento de comercio XYLO LTDA y se imponen otras obligaciones.

Resolución: 0720 No. 0721-000355 del 2 de junio de 2015.

Nombre: BAMBU – GUADUA INTERNACIONAL SAS

Predio: Establecimiento de comercio Bamgua.

Ubicación: Finca Villa Inés, corregimiento El Pedregal, municipio de Florida.

Asunto: Por medio de la cual se registra el establecimiento de comercio BAMGUA y se imponen otras obligaciones.

Resolución: 0720 No. 0721-000506 del 3 de agosto de 2015.

Nombre: ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EL ARENAL

Predio: LA ISABELLA

Ubicación: Corregimiento El Arenal, municipio de Candelaria.

Asunto: Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición del 13 de octubre de 2015.

Nombre: ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE LOMITAS

Ubicación: Corregimiento de Lomitas, municipio de Pradera.

Asunto: Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición del 13 de octubre de 2015.

Nombre: JULIAN Y GILBERTO DE LOS RIOS

Predio: SAUSALITO

Ubicación: Corregimiento de Villagorgona, municipio de Candelaria.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00649 del 21 de septiembre de 2015.

Nombre: JAIRO MONTES DIAZ

Predio: HACIENDA LA ESPERANZA pozo Vp – 738

Ubicación: Vereda L Acequia, Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00653 del 21 de septiembre de 2015.

Nombre: COMPAÑÍA AGRICOLA CAUCANA S.A

Representante: GUSTAVO VELASCO LLOREDA

Ubicación: Transversal 58 No. 58-35, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00651 del 21 de septiembre de 2015.

Nombre: JAIRO MONTES DIAZ

Predio: HACIENDA LA ESPERANZA, pozo Vp – 370

Municipio: Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00646 del 21 de septiembre de 2015.

Nombre: JAIRO MONTES DIAZ

Predio: HACIENDA EL ZAPOTE, Pozo Vp-761

Ubicación: Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00648 del 21 de septiembre de 2015.re. JAIRO MONTES DIAZ

Predio: HACIENDA LA OLGA, Pozo, Vp – 49 Vp- 375icipio de Palmira



Ubicación: Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00654 del 21 de septiembre de 2015.

Nombre: GUSTVO VELASCO LLOREDA

Predio: MALIBU SUERTE 435

Ubicación: Corregimiento La Herradura, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00651 de fecha de 21 de septiembre de 2015.

Nombre: GUSTAVO VELASCO LLOREDA

Predio: HACIENDA MALIMBU Vp-49 Vp-375

Ubicación: Corregimiento La Herradura, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00652 del 21 de septiembre de 2015.

Nombre: UNIÓN TEMPORAL VIAS DEL ORIENTE

Ubicación: Corregimiento La Torre, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de archivo por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.

Nombre: ASOPOTRERITO

Ubicación: Corregimiento de Potrerito, municipio de Pradera.

Asunto: Auto de archivo por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.

Nombre: RIOPAILA CASTILLA S.A.

Predio: HACIENDA MONASTIR

Ubicación: Corregimiento de Lomitas, municipio de Pradera.

Asunto: Auto de archivo por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.

Nombre: ARANGO OCAMPO E HIJOS S.A.S

Predio: LA FORTUNA

Ubicación: Corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.

Nombre: AGROINVERSIONES GIRALDO & CIA SAS

Predio: HACIENDA EL SOCORRO Y LAS MERCEDES

Ubicación: Corregimiento El Lauro, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desestimiento tácito de una solicitud.

Nombre: MARTHA PEÑAFIEL TOBAR

Ubicación: Corregimiento La Dolores, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desestimiento tácito de una solicitud.

Nombre: VÁLVULAS Y COMPLEMENTOS LTDA –VALYCO

Predio: Planta y Oficinas

Ubicación: corregimiento de Juanchito, municipio de Candelaria.

Asunto: Auto de archivo por medio se declara el desestimiento tácito de una solicitud.

Nombre: JULIAN DE LOS RIOS TORRES

Predio: LA ISABELLA

Ubicación: Corregimiento Bolo Alizal, Barrio nuevo, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desestimiento tácito de una solicitud.

Nombre: PALAUMERA & CIA S.C.A

Predio: HACIENDA LA PALOMERA

Ubicación: Municipio de Florida

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desestimiento tácito de una solicitud

Nombre: EFRAIN PEÑA KURE

Predio: HACIENDA LA COLINA

Ubicación: Corregimiento San Francisco, municipio de Florida.

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desestimiento tácito de una solicitud

Nombre: CESAR TULIO DAZA

Ubicación: Corregimiento de Palma seca, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desestimiento tácito de una solicitud.

Nombre: CAYETANO HERNAN EUGENIO PINEDA ARIAS



Predio. Reserva natural de la Sociedad civil Miravalle.
Ubicación: Vereda San Isidro, municipio de Pradera
Asunto. Auto de archivo por medio del cual se declara el desestimiento tácito de una solicitud.

Nombre. CARLOS ARTURO DIAZ SARRIA
Ubicación: Corregimiento el Carmelo, Candelaria
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desestimiento tácito de una solicitud.

Nombre. GREEN ASSITANCE SAS
Ubicación: Corregimiento san Joaquín, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desestimiento tácito de una solicitud.

Nombre. ANDRES MAURICIO URIBE BOHORQUEZ
Predio: ALTAMIRA
Ubicación: Corregimiento de potrillo, municipio de Palmira
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desestimiento tácito de una solicitud.

Nombre. LUZ ANGELA SANCHEZ SHIMA
Predio. LA ESPERANZA SHIMA
Ubicación: Corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la rebaja de caudal de una concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante resolución 0720 No. 0721-00290 del 14 de mayo de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

NOVIEMBRE 2015

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, LICENCIAS

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que mediante informe de visita de fecha diciembre 4 de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la adecuación de terreno para establecer un cultivo de caña de azúcar, mediante la erradicación de vegetación conformada en su mayoría por Cañabrava en diferente estado de desarrollo, en un área aproximada de 20 metros de ancho por 70 metros de longitud, afectando la zona forestal protectora del río Riofrío en el predio La Estrella, vereda El Jagual, jurisdicción del municipio de Riofrío.

Que mediante informe de visita de fecha diciembre 27 de 2013, presentado por funcionarios de la CVC, mencionan que en el predio La Estrella lindante con la margen izquierda del río Riofrío, existía un cultivo de caña que al ser aprovechada con maquinaria, se llegó prácticamente hasta el borde de la margen ribereña, afectando la vegetación que existía como protección marginal conformado principalmente por cañabrava, que la zona forestal protectora estaba invadida por el cultivo de caña de azúcar, razón por la cual solamente la franja de protección marginal se podría calcular de un espesor máximo entre 1 y 2 metros.

Que mediante Resolución 0730 No. 000953 de fecha diciembre 27 de 2013, se impuso una medida preventiva a la Sociedad Ingenio Carmelita S.A., consistente en SUSPENDER de forma inmediata las actividades de adecuación de terreno mediante la erradicación de vegetación en el predio La Estrella, vereda El Jagual, jurisdicción del municipio de Riofrío, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-91861-01-2014 en fecha febrero 15 de 2014.

Que mediante Auto de fecha diciembre 30 de 2013, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio a la Sociedad Ingenio Carmelita S.A., identificada con NIT. 891.9000.196-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente al abogado José Fabio Buitrón, apoderado especial del Ingenio en fecha marzo 6 de 2014.

Que mediante escrito radicado No. 00467 en fecha enero 3 de 2014, el Jefe de zona, el Jefe de operaciones y el Ingeniero técnico de campo del Ingenio Carmelita S.A., manifiestan que de acuerdo con el informe de visita realizado por funcionarios de la CVC en fecha diciembre 26 de 2013, en el cual se evidenció que el Ingenio Carmelita S.A., no había intervenido la zona de protección del río Riofrío, que para conocimiento de esta Corporación, el Ingenio recibió el lote desde el año 1994 sembrado en caña con un área de 0,46 ha más la zona de protección con 1.34 ha, que en la actualidad el río Riofrío se ha llevado la zona de protección más la mitad del área en caña, que aclaran que el Ingenio en sus labores de preparación de terrenos nunca ha intervenido la zona de protección del río; se adjuntó copia de oficio dirigido al Alcalde del municipio de Riofrío en fecha noviembre 17 de 2010, copia de actas de entrega de trabajos de reforestación.

Que en informe de visita de fecha febrero 21 de 2014, un funcionario de la CVC, menciona que el Ingenio Carmelita S.A., en cuanto a las actividades de adecuación de terreno consistentes en la erradicación de vegetación, en el predio La Estrella, vereda El Jagual, jurisdicción del municipio de Riofrío, se encuentra cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 000953 de 2013, recomendando continuar con el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva.

Que mediante escrito radicado No. 1458 en fecha abril 8 de 2014, el apoderado especial del Ingenio Carmelita S.A., José Fabrico Buitrón Ríos, manifiesta que el lote La Estrella se encontraba sembrado en caña con un área de 0,46 ha, más la zona de protección de 1.34 ha la cual se fue perdiendo desde la segunda temporada invernal del año 2010, que el ingenio informo a la Alcaldía municipal y al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC de la inestabilidad del talud de la margen izquierda del talud, que estaba derrumbando el callejón continuo a la PTAR, que por tal razón se hizo necesaria la realización de un trabajo conjunto entre el Ingenio Carmelita S.A., la CVC e INVIAS para la protección del estribo del mismo, que el Ingenio no ha tenido intención de afectar las zonas protectoras con el fin de adecuarlas para el cultivo de caña, que por el contrario ha estado atento para la realización de trabajos que permitan la estabilidad de las márgenes del río, que en el año 2009 en conjunto con ASOCAÑA se realizó un programa de establecimiento de especies forestales en margen al río Riofrío en los predios El Tablazo, La Estrella y San Juanito; se adjuntó copia de la comunicación por medio de la cual se le informa a la Alcaldía municipal de Riofrío y a la CVC sobre la inestabilidad de la margen izquierda del río, copia del documento mediante el cual el Representante legal del Ingenio informa a la CVC sobre el derrumbe de paredes de la margen No. 29 del río Riofrío zona PTAR, copia de la solicitud que ACUAVALLE le hizo a la señora Maricela Garrido socia del Ingenio Carmelita S.A., para efectuar reposición del colector alcantarillado en agosto del 2011, copia de las actas de entrega de los trabajos de reforestación realizados por el Ingenio Carmelita S.A.

Que mediante informe de visita de fecha octubre 30 de 2014, presentado por funcionarios de la CVC realizaron el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 000953 de 2013 en cuyo informe mencionan que las labores de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivo de caña no se evidencian sobre esta zona, que la cobertura vegetal se encuentra en óptimo estado de recuperación, que en la zona forestal no se evidencian rastros de adecuación de terreno, que el espacio entre la zona forestal protectora y el cultivo ha impedido que la caña se extienda e invada la zona forestal protectora; recomendando cesar el procedimiento sancionatorio iniciado al Ingenio Carmelita S.A.

Que mediante concepto técnico de fecha 30 de octubre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, concluye que Teniendo en cuenta que el área intervenida con la adecuación de terrenos, fue dejada para su recuperación por regeneración natural, que el área no fue plantada en caña de azúcar y que el sitio se encuentra en óptimo estado de recuperación de la cobertura vegetal, por lo que se concluye que no existen méritos para continuar la investigación administrativa, por cuanto ha desaparecido la causa que la originó y por lo tanto hay inexistencia del hecho investigado, recomendó cesar el procedimiento sancionatorio a la Sociedad Ingenio Carmelita conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, *Inexistencia del hecho investigado*.

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 2, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, inexistencia del hecho investigado.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la Sociedad Ingenio Carmelita S.A. identificada con el NIT. 891.900.196-1.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:



PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-002-077-2013, contra la SOCIEDAD INGENIO CARMELITA S.A., identificada con NIT. 891.900.196-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Pagina Web de esta Corporación Autónoma Regional, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar personalmente al representante legal de la SOCIEDAD INGENIO CARMELITA S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-002-077-2013, el cual consta de 42 folios incluyendo el presente documento del proceso sancionatorio, iniciado contra la SOCIEDAD INGENIO CARMELITA S.A.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena - Contratista Proceso Sancionatorio

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000567 DE 2015

(28 AGO. 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

En fecha 3 de marzo de 2015, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085424, realizó la aprehensión preventiva de CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización que portaba, al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali, en el sector de la calle 27 con carrera 27 en el establecimiento Maderas El Chanul de la ciudad de Tuluá.

Mediante oficio radicado en fecha 3 de marzo de 2015, radicado con el No. 12452, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, que fueron incautados por llevar una especie diferente a la que describe el salvoconducto que portaba, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo tipo camión de placas MCC 558, conducido por el señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali, residente en la diagonal 26B1 No. 93-04, barrio Marroquín 2da etapa, teléfono 3164319899 de la ciudad de Cali; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de

eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)*

En tal sentido, Mediante Resolución 0730 No. 0731 No. 000212 de fecha abril 8 de 2015, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, por

la movilización de CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, de las siguientes dimensiones: 2.5"x5"x6 metros (2), 2.5"x6"x6 metros (2) y 2.5"x7"x6 metros (1), sin el respectivo salvoconducto de movilización, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá, la cual fue notificada por medio de aviso en fecha 1 de julio de 2015.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*"

El pliego de cargos fue notificado mediante aviso en fecha julio 1 de 2015 al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*"

Que el inculpado no presentó descargos, ni aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son los responsables de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*"

Que en fecha 27 de agosto de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-018-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de los siguientes productos forestales: CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, de las siguientes dimensiones: 2.5"x5"x6 metros (2), 2.5"x6"x6 metros (2) y 2.5"x7"x6 metros (1), sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

El señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO no presentó descargos, por lo tanto, no se conoce la procedencia legal de los productos forestales ni los motivos por los cuales lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, no cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal de CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, de las siguientes dimensiones: 2.5"x5"x6 metros (2), 2.5"x6"x6 metros (2) y 2.5"x7"x6 metros (1), sin el correspondiente permiso y luego los movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento de CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, de las siguientes dimensiones: 2.5"x5"x6 metros (2), 2.5"x6"x6 metros (2) y 2.5"x7"x6 metros (1) y luego el señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO las movilizó sin el respectivo salvoconducto.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, de las siguientes dimensiones: 2.5"x5"x6 metros (2), 2.5"x6"x6 metros (2) y 2.5"x7"x6 metros (1)) decomisadas preventivamente al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo párrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior el señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de los siguientes productos forestales: CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, de las siguientes dimensiones: 2.5"x5"x6 metros (2), 2.5"x6"x6 metros (2) y 2.5"x7"x6 metros (1), sin el respectivo salvoconducto de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, de las siguientes dimensiones: 2.5"x5"x6 metros (2), 2.5"x6"x6 metros (2) y 2.5"x7"x6 metros (1), mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000212 del 8 de abril de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali (V), en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, de las siguientes dimensiones: 2.5"x5"x6 metros (2), 2.5"x6"x6 metros (2) y 2.5"x7"x6 metros (1), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G. – Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.



(28 AGO. 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

En fecha 9 de abril de 2015, el Subintendente Jonnathan Luis Polo Rodríguez, Subcomandante Grupo de Reacción Distrito Tuluá, mediante Acta No. 0085477, realizó la aprehensión preventiva de CIENTO DIECISEIS (116) bloques de 3.0 metros y SESENTA (60) tablas de 1.20 metros, de la especie Pino, por no portar la guía de movilización y la documentación legal para el transporte, al señor JUSTO PASTOR GUTIERREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.330.035 expedida en El Paujil (Caquetá), en el sector del kilómetro 2 vía que de Tuluá conduce hacia La Marina frente a la hacienda La Flora, municipio de Tuluá.

Mediante oficio No. 028 DISPO2-GRURE-29-25, radicado en fecha de 10 de abril de 2015, radicado con el No. 19221, el Subintendente Jonnathan Luis Polo Rodríguez, Subcomandante Grupo de Reacción Distrito Tuluá, dejo a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO DIECISEIS (116) bloques de 3.0 metros de longitud y SESENTA (60) tablas de 1.20 metros de longitud, de la especie Pino, que fueron incautados por no portar la guía de movilización y la documentación legal para el transporte, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo tipo camión de placas KUK 017, conducido por el señor JUSTO PASTOR GUTIERREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.330.035 expedida en El Paujil (Caquetá), residente en la carrera 19 No. 33-34, teléfono 3104481376 de la ciudad de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.” (Subrayas fuera del texto legal)*

En tal sentido, Mediante Resolución 0730 No. 0731 No. 000268 de fecha abril 24 de 2015, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor JUSTO PASTOR GUTIERREZ RESTREPO, por la movilización de CIENTO DIECISEIS (116) bloques de 4"x4 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 7.18 M3 y SESENTA (60) tablas de 1"x6 y 1.20 metros de longitud equivalentes a 0.28 M3, sin la correspondiente guía de movilización y la documentación legal para el transporte, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá, la cual fue notificada por medio de aviso en fecha 1 de julio de 2015.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

El pliego de cargos fue notificado mediante aviso en fecha julio 1 de 2015 al señor JUSTO PASTOR GUTIERREZ RESTREPO.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Que el inculpado no presentó descargos, ni aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son los responsables de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 27 de agosto de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-020-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CIENTO DIECISEIS (116) bloques de 4"x4 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 7.18 M3 y SESENTA (60) tablas de 1"x6 y 1.20 metros de longitud equivalentes a 0.28 M3, sin la correspondiente guía de movilización y la documentación legal para el transporte. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

El señor JUSTO PASTOR GUTIERREZ RESTREPO no presentó descargos, por lo tanto, no se conoce la procedencia legal de los productos forestales ni los motivos por los cuales lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone: “Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor JUSTO PASTOR GUTIERREZ RESTREPO, no cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal de CIENTO DIECISEIS (116) bloques de 4"x4 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 7.18 M3 y SESENTA (60) tablas de 1"x6 y 1.20 metros de longitud equivalentes a 0.28 M3, sin el correspondiente permiso y luego los movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor JUSTO PASTOR GUTIERREZ RESTREPO no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento de CIENTO DIECISEIS (116) bloques de 4"x4 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 7.18 M3 y SESENTA (60) tablas de 1"x6 y 1.20 metros de longitud equivalentes a 0.28 M3 y luego el señor JUSTO PASTOR GUTIERREZ RESTREPO las movilizó sin el respectivo salvoconducto.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos

los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor JUSTO PASTOR GUTIERREZ RESTREPO, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

En consecuencia de lo anterior el señor JUSTO PASTOR GUTIERREZ RESTREPO, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de los siguientes productos forestales: CIENTO DIECISEIS (116) bloques de 4”x4 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 7.18 M3 y SESENTA (60) tablas de 1”x6 y 1.20 metros de longitud equivalentes a 0.28 M3, sin la correspondiente guía de movilización y la documentación legal para el transporte y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CIENTO DIECISEIS (116) bloques de 4”x4 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 7.18 M3 y SESENTA (60) tablas de 1”x6 y 1.20 metros de longitud equivalentes a 0.28 M3, mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000268 del 24 de abril de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JUSTO PASTOR GUTIERREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.330.035 expedida en El Paujil (C), en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CIENTO DIECISEIS (116) bloques de 4”x4 y 3.0 metros de longitud, equivalentes a 7.18 M3 y SESENTA (60) tablas de 1”x6 y 1.20 metros de longitud equivalentes a 0.28 M3, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.



ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JUSTO PASTOR GUTIERREZ RESTREPO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G. – Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000564 DE 2015

(28 AGO. 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha 19 de enero de 2015, el Patrullero Samir Remicio Cataño, Integrante patrulla de vigilancia, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, Seccional Valle del Cauca, mediante Acta No. 0087595, realizó la aprehensión preventiva de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, por no portar el salvoconducto respectivo de movilización, al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle), residente en la diagonal 23 No. 18-45, barrio El Santo Aparecido de la ciudad de Tuluá en la vía que de la vereda Los Caímos conduce al área urbana del municipio de Tuluá.

Que mediante oficio No. 60 7 SEPRO – GUAPAE – 29.25, de fecha 19 de enero de 2015, radicado en fecha 20 de enero de 2015, radicado con el No. 03110, el Patrullero Samir Remicio Cataño, Integrante patrulla de vigilancia, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, Seccional Valle del Cauca, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, que fueron incautados al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle) y al menor Luis Felipe González, residentes en la diagonal 23 No. 18-45, barrio El Santo Aparecido de la ciudad de Tuluá, por no portar el

salvoconducto respectivo de movilización, cuando se movilizaban en la vía que de la vereda Los Caímos conduce al área urbana del municipio de Tuluá, en una carretilla de tracción animal; productos que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la DAR Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación*

del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, Mediante Resolución 0730 No. 0731 No. 000020 de fecha febrero 3 de 2015, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, por la movilización de los siguientes productos forestales: CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m³, con longitudes promedias de 5 metros, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá, la cual fue notificada por medio de aviso en fecha 1 de julio de 2015.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*"

El pliego de cargos fue notificado mediante aviso en fecha julio 1 de 2015 al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*"

Que el inculpado no presentó descargos, ni aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son los responsables de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*"

Que en fecha 27 de agosto de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-004-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m³, con longitudes promedias de 5 metros, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

El señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ no presentó descargos, por lo tanto, no se conoce la procedencia legal de los productos forestales ni los motivos por los cuales lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el

medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone: “Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, no cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m3, con longitudes promedias de 5 metros, sin el correspondiente permiso y luego los movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m3, con longitudes promedias de 5 metros y luego el señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ las movilizó sin el respectivo salvoconducto.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m3, con longitudes promedias de 5 metros) decomisadas preventivamente al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para

la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

En consecuencia de lo anterior el señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la Movilización de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m3, con longitudes promedias de 5 metros, sin el respectivo salvoconducto de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m3, con longitudes promedias de 5 metros, mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000020 del 3 de febrero de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (V), en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m3, con longitudes promedias de 5 metros, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G. – Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000563 DE 2015

(28 AGO. 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

En fecha 2 de febrero de 2015, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085435, realizó la aprehensión preventiva de TRESCIENTAS (300) unidades de tablas de la especie Sajo, por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1340431, al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle), en la doble calzada en el sector que del municipio Tuluá conduce al municipio de Andalucía, en el sector La Rivera.

Mediante oficio radicado en fecha 2 de febrero de 2015, radicado con el No. 06137, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de TRESCIENTAS (300) unidades de tablas de la especie Sajo, que fueron incautados por llevar una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1340431, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo tipo camión de placas WRJ 815, conducido por el señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle), residente en la calle 10 No. 22-39 del municipio de Dagua; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.” (Subrayas fuera del texto legal)*

En tal sentido, Mediante Resolución 0730 No. 0731 No. 000068 de fecha febrero 10 de 2015, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, por la movilización de TRESCIENTAS (300) unidades de tablas de las siguientes dimensiones: 1”x10”x3 metros, sin el respectivo salvoconducto de movilización, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá, la cual fue notificada por medio de aviso en fecha 1 de julio de 2015.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

El pliego de cargos fue notificado mediante aviso en fecha julio 1 de 2015 al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,*

soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Que el inculpado no presento descargos, ni apporto documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son los responsables de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 27 de agosto de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-005-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de los siguientes productos forestales: TRESCIENTOS (300), unidades de tablas de las siguientes dimensiones: 1"x10"x3 metros, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

El señor JONNY MARMOLEJO GARCIA no presento descargos, por lo tanto, no se conoce la procedencia legal de los productos forestales ni los motivos por los cuales lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone: “Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, no cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, sin embargo, realizo el aprovechamiento forestal de TRESCIENTOS (300), unidades de tablas de las siguientes dimensiones: 1"x10"x3 metros, sin el correspondiente permiso y luego los movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor JONNY MARMOLEJO GARCIA no presento descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad

ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento de TRESCIENTOS (300), unidades de tablas de las siguientes dimensiones: 1"x10"x3 metros y luego el señor JONNY MARMOLEJO GARCIA las movilizó sin el respectivo salvoconducto.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (TRESCIENTOS (300), unidades de tablas de las siguientes dimensiones: 1"x10"x3 metros) decomisadas preventivamente al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento"

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "**Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

En consecuencia de lo anterior el señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de los siguientes productos forestales: TRESCIENTOS (300), unidades de tablas de las siguientes dimensiones: 1"x10"x3 metros, sin el respectivo salvoconducto de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de TRESCIENTOS (300), unidades de tablas de las siguientes dimensiones: 1"x10"x3 metros, mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000068 del 10 de febrero de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (V), en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de TRESCIENTOS (300), unidades de tablas de las siguientes dimensiones: 1"x10"x3 metros, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G. – Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000565 DE 2015

(28 AGO. 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

En fecha 11 de febrero de 2015, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085432, realizó la aprehensión preventiva de DIECISEIS (16) unidades de vigas de la especie Caimito, por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1340734, al señor JOSE REINEL FERNANDEZ VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.706 expedida en Dagua (Valle), en la vía que del municipio de San Pedro conduce al municipio de Tuluá.

Mediante oficio radicado en fecha 11 de febrero de 2015, radicado con el No. 08120, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de DIECISEIS (16) unidades de vigas de la especie Caimito, que fueron incautados por llevar una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1340734, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo de placas VSA 026, conducido por el señor JOSE REINEL FERNANDEZ VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.706 expedida en Dagua (Valle), residente en la calle 26 No. 12-05, teléfono 3122855227 de la ciudad de Cali; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e*

individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, Mediante Resolución 0730 No. 0731 No. 000143 de fecha marzo 4 de 2015, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor JOSE REINEL FERNANDEZ VELASCO, por la movilización de DIECISEIS (16) unidades de vigas de la especie Caimito de las siguientes dimensiones: 3"x4"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x4"x 5 metros (4), sin el respectivo salvoconducto de movilización, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá, la cual fue notificada por medio de aviso en fecha 1 de julio de 2015.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

El pliego de cargos fue notificado mediante aviso en fecha julio 1 de 2015 al señor JOSE REINEL FERNANDEZ VELASCO.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que el inculpado no presentó descargos, ni aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son los responsables de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

Que en fecha 27 de agosto de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-009-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de los siguientes productos forestales: DIECISEIS (16) unidades de vigas de la especie Caimito de las siguientes dimensiones: 3"x4"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x4"x 5 metros (4), sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

El señor JOSE REINEL FERNANDEZ VELASCO no presento descargos, por lo tanto, no se conoce la procedencia legal de los productos forestales ni los motivos por los cuales lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:
"Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)..."

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor JOSE REINEL FERNANDEZ VELASCO, no cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, sin embargo, realizo el aprovechamiento forestal de DIECISEIS (16) unidades de vigas de la especie Caimito de las siguientes dimensiones: 3"x4"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x4"x 5 metros (4), sin el correspondiente permiso y luego los movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor JOSE REINEL FERNANDEZ VELASCO no presento descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento de DIECISEIS (16) unidades de vigas de la especie Caimito de las siguientes dimensiones: 3"x4"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x4"x 5 metros (4) y luego el señor JOSE REINEL FERNANDEZ VELASCO las movilizó sin el respectivo salvoconducto.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (DIECISEIS (16) unidades de vigas de la especie Caimito de las siguientes dimensiones: 3"x4"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x4"x 5 metros (4)) decomisadas preventivamente al señor JOSE REINEL FERNANDEZ VELASCO, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento"

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades

que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor JOSE REINEL FERNANDEZ VELASCO, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: *"Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. **Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

En consecuencia de lo anterior el señor JOSE REINEL FERNANDEZ VELASCO, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de los siguientes productos forestales: DIECISEIS (16) unidades de vigas de la especie Caimito de las siguientes dimensiones: 3"x4"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x4"x 5 metros (4), sin el respectivo salvoconducto de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de DIECISEIS (16) unidades de vigas de la especie Caimito de las siguientes dimensiones: 3"x4"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x4"x 5 metros (4), mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000143 del 4 de marzo de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JOSE REINEL FERNANDEZ VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.706 expedida en Dagua (V), en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de DIECISEIS (16) unidades de vigas de la especie Caimito de las siguientes dimensiones: 3"x4"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x2"x 6 metros (4), 3"x4"x 5 metros (4), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JOSE REINEL FERNANDEZ VELASCO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.



ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G. – Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000562 DE 2015

(28 AGO. 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

En fecha 11 de febrero de 2015, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085423, realizó la aprehensión preventiva de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1341619, al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risaralda), en la doble calzada en el sector que del municipio de San Pedro conduce al municipio de Tuluá.

Mediante oficio radicado en fecha 27 de febrero de 2015, radicado con el No. 11702, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, que fueron incautados por llevar una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1341619, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo de placas WMB 205, conducido por el señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risaralda), residente en la transversal 19 casa 8T-21, barrio Campestre B, teléfono 3108402916 de la ciudad de Pereira; productos forestales que fueron copiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, Mediante Resolución 0730 No. 0731 No. 000211 de fecha abril 8 de 2015, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor WILSON LOPEZ GALEANO, por la movilización de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3"x8"x7 metros (10), 2"x8"x6 metros (2), 2"x8"x5 metros (18) y 2.5"x5"x5 metros (40), sin el respectivo salvoconducto de movilización, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá, la cual fue notificada por medio de aviso en fecha 1 de julio de 2015.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El pliego de cargos fue notificado mediante aviso en fecha julio 1 de 2015 al señor WILSON LOPEZ GALEANO.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el inculpado no presentó descargos, ni aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son los responsables de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 27 de agosto de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-014-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de los siguientes productos forestales: SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3”x8”x7 metros (10), 2”x8”x6 metros (2), 2”x8”x5 metros (18) y 2.5”x5”x5 metros (40), sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

El señor WILSON LOPEZ GALEANO no presentó descargos, por lo tanto, no se conoce la procedencia legal de los productos forestales ni los motivos por los cuales lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone: “Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor WILSON LOPEZ GALEANO, no cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3”x8”x7 metros (10), 2”x8”x6 metros (2), 2”x8”x5 metros (18) y 2.5”x5”x5 metros (40), sin el correspondiente permiso y luego los movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor WILSON LOPEZ GALEANO no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3”x8”x7 metros (10), 2”x8”x6 metros (2), 2”x8”x5 metros (18) y 2.5”x5”x5 metros (40) y luego el señor WILSON LOPEZ GALEANO las movilizó sin el respectivo salvoconducto.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3”x8”x7 metros (10), 2”x8”x6 metros (2), 2”x8”x5 metros (18) y 2.5”x5”x5 metros (40)) decomisadas preventivamente al señor WILSON LOPEZ GALEANO, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor WILSON LOPEZ GALEANO, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior el señor WILSON LOPEZ GALEANO, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de los siguientes productos forestales: SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3”x8”x7 metros (10), 2”x8”x6 metros (2), 2”x8”x5 metros (18) y 2.5”x5”x5 metros (40), sin el respectivo salvoconducto de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3”x8”x7 metros (10), 2”x8”x6 metros (2), 2”x8”x5 metros (18) y 2.5”x5”x5 metros (40), mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000211 del 8 de abril de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (R), en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3”x8”x7 metros (10), 2”x8”x6 metros (2), 2”x8”x5 metros (18) y 2.5”x5”x5 metros (40), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor WILSON LOPEZ GALEANO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte



Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G. – Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000569 DE 2015

(28 AGO. 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 929/ESTPO 1-CAI8-29 radicado en fecha de 28 de agosto de 2015 con el No. 45674, el Patrullero Sergio Enrique Maldonado Criado, Integrante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 9-1 de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CINCUENTA Y TRES (53) varas o cepas de guaduas, que fueron incautados mediante Acta No. 0087578 el día 28 de agosto de 2015 en la vía que del corregimiento de Tres Esquinas conduce al casco urbano del municipio de Tuluá, al señor Jhonatan Castro Mena, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.098.241 expedida en Andalucía, por no contar con el salvoconducto de movilización; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha 28 de agosto de 2015, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Patrullero Sergio Enrique Maldonado Criado, Integrante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 9-1 de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Guadua, que suman en total CINCUENTA Y TRES (53) unidades de producto tipo taco, que fueron incautados por no contar con el salvoconducto de movilización en la vía que del corregimiento de Tres Esquinas conduce al casco urbano del municipio de Tuluá, al señor Jhonatan Castro Mena, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.098.241 expedida en Andalucía.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*
- e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*



En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JHONATAN CASTRO MENA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.098.241 expedida en Andalucía (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: CINCUENTA Y TRES (53) tacos de 2.0 metros en promedio de longitud y diferentes diámetros de la especie Guadua.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JHONATAN CASTRO MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.098.241 expedida en Andalucía (Valle), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JHONATAN CASTRO MENA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.098.241 expedida en Andalucía (Valle), el siguiente CARGO:

Movilización de CINCUENTA Y TRES (53) tacos de 2.0 metros en promedio de longitud y diferentes diámetros de la especie Guadua, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor JHONATAN CASTRO MENA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor JHONATAN CASTRO MENA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G. - Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez, Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 00271 DE 2015

(24 ABR. 2015)



“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha septiembre 23 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0024723, realizó la incautación de cincuenta y ocho (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, por no presentar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización que ampara la tenencia del producto forestal, al señor Carlos Armando García Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, en la ferretería La Cordillera, localizada en la calle 27 No. 18 - 11, barrio La Esperanza, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio con radicado No. 56541 de fecha septiembre 23 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de cincuenta y ocho (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización, al señor Carlos Armando García Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, cuando el producto forestal se encontraba en la en la ferretería La Cordillera, localizada en la calle 27 No. 18 - 11, barrio La Esperanza, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de*

los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.

Que según Resolución 0730 No. 000848 de fecha octubre 24 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Carlos Armando García Velasco, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá, la cual fue comunicada en fecha octubre 24 de 2014.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha octubre 24 de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c, igualmente el acta de decomiso No. 0024723 de fecha 23 de septiembre de 2014 y el oficio con radicado No. 56541 de fecha septiembre 23 de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: *“Tenencia de CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, sin el respectivo salvoconducto o remisión de movilización”.*

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

El pliego de cargos fue notificado mediante aviso en fecha enero 21 de 2015 al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que el inculpado no presentó descargos, ni aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son los responsables de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante*

acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 13 de febrero de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente que obra en el expediente No. 0731-039-002-056-2014 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION

Tenencia de CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, sin el respectivo salvoconducto o remisión de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO no presento descargos, por lo tanto, no se conoce la procedencia legal de los productos forestales ni los motivos por los cuales lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, no cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal de CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, sin el correspondiente permiso y luego los movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO no presento descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento de CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto y luego el señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO lo movilizaron sin el respectivo salvoconducto.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto) decomisadas preventivamente al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos

los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negritillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, no demostro haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

En consecuencia de lo anterior el señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto sin el respectivo salvoconducto o remisión de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto mediante Resolución 0730 No. 000848 del 24 de octubre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.



ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G. – Profesional Especializado, Proceso Gestión Ambiental en el Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 00271 DE 2015

(24 ABR. 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha septiembre 23 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0024723, realizó la incautación de cincuenta y ocho (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, por no presentar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización que ampara la tenencia del producto forestal, al señor Carlos Armando Garcia Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, en la ferretería La Cordillera, localizada en la calle 27 No. 18 - 11, barrio La Esperanza, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio con radicado No. 56541 de fecha septiembre 23 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, dejo a disposición de la CVC, la cantidad de cincuenta y ocho (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización, al señor Carlos Armando Garcia Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, cuando el producto forestal se encontraba en la en la ferretería La Cordillera, localizada en la calle 27 No. 18 - 11, barrio La Esperanza, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron copiados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.*

Que según Resolución 0730 No. 000848 de fecha octubre 24 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Carlos Armando Garcia Velasco, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá, la cual fue comunicada en fecha octubre 24 de 2014.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha octubre 24 de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c, igualmente el acta de decomiso No. 0024723 de fecha 23 de septiembre de 2014 y el oficio oficio con radicado No. 56541 de fecha septiembre 23 de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: “Tenencia de CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, sin el respectivo salvoconducto o remisión de movilización”.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El pliego de cargos fue notificado mediante aviso en fecha enero 21 de 2015 al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el inculpado no presentó descargos, ni aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitaron que se practicaran, para demostrar que no son los responsables de los cargos que se le formularon.

Que mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha 13 de febrero de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente que obra en el expediente No. 0731-039-002-056-2014 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION

Tenencia de CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, sin el respectivo salvoconducto o remisión de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO no presentó descargos, por lo tanto, no se conoce la procedencia legal de los productos forestales ni los motivos por los cuales lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:
"Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)..."

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, no cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal de CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, sin el correspondiente permiso y luego los movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento de CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto y luego el señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO lo movilizaron sin el respectivo salvoconducto.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto) decomisadas preventivamente al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento."

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,

impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. **Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior el señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto sin el respectivo salvoconducto o remisión de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto mediante Resolución 0730 No. 000848 del 24 de octubre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte



Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G. – Profesional Especializado, Proceso Gestión Ambiental en el Territorio
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÁRBOLES AISLADOS

Tuluá, 8 de octubre 2015

Que el señor GERARDO OSORIO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.395.374, expedida en Tuluá, con domicilio en calle 45 No. 23^a 55, del municipio de Tuluá, obrando en su condición de apoderado especial del señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO, propietario del predio La Daniela de matrícula inmobiliaria No. 384-59855, mediante escrito presentado en fecha 23 de septiembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para un aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio La Daniela ubicado en la vereda Andalucía, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal, debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Poder especial amplio y suficiente otorgado al señor GERARDO OSORIO ANDRADE, identificado con C.C No. 94.395.374 de Tuluá, para que represente y continúe con el trámite respectivo ante la C.V.C.
5. Copia de escritura pública No. 950, expedida en la Notaria Veintitrés del Círculo de Cali, de fecha 24 de marzo 2015.
6. Certificado de Tradición No. 384-59855, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 08 de julio 2015.
7. Plan de manejo y aprovechamiento forestal, compuesta por 60 folios.
8. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, GERARDO OSORIO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.395.374, expedida en Tuluá, obrando en su condición de apoderado especial del señor JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO, propietario del predio La Daniela de matrícula inmobiliaria No. 384-59855, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados en predio La Daniela ubicado en la vereda Andalucía, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, GERARDO OSORIO ANDRADE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 127.922,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, GERARDO OSORIO ANDRADE, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Daniela, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-004-005-122-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Geólogo, Juan Guillermo Arango Solórzano Coordinador U.G.C- Bugalagrande
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS

Tuluá, 8 de octubre 2015

Qué el señor, CARLOS FELIPE ARAGÓN CABAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.372.663, expedida en Armenia, con domicilio en el predio Lote No 2 Porvenir, ubicado en la vereda Montegrande, municipio Caicedonia, obrando en calidad de copropietario del predio Lote No. 2 Porvenir con matrícula inmobiliaria No. 382-26226, mediante escrito presentado en fecha 22 de septiembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, en el predio Lote No. 2 Porvenir, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

9. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
10. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
11. Autorización por parte de los demás copropietarios, MARIA ANDREA ARAGÓN CABAL, CARLOS HERNANDO ARAGÓN CRESPO, YOLANDA CABAL MOLINA, identificados con las C.C 1.094.937.356 de Armenia, 14.885.440 de Buga, 38.863.246 de Buga, respectivamente para que continúen con el trámite del permiso ante la C.V.C.
12. Certificado de Tradición No. 382-26226, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 23 de julio 2015.
13. Copia de Escritura Pública No. 1.240 de Notaria Tercera del Circulo de Armenia, en fecha 7 de junio 2011.
14. Copia del uso del suelo de la Secretaria de Planeación, de fecha 15 de julio 2015.
15. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, CARLOS FELIPE ARAGÓN CABAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.372.663, expedida en Armenia, con domicilio en el predio Lote No.2 Porvenir, ubicado en la vereda Montegrande, municipio Caicedonia, obrando en calidad de copropietario del predio Lote No.2 porvenir, con matrícula inmobiliaria No. 382-26226, tendiente al otorgamiento de un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, en el predio Lote No.2 Porvenire ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, CARLOS FELIPE ARAGÓN CABAL deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la suma

\$90.100,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor CARLOS FELIPE ARAGÓN CABAL, para su información y en especial para el cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Lote No. 2 Porvenir, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-036-009-124--2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo-Javier Ovidio Espinosa Beltrán Coordinador U.G.C La Paila-La Vieja.
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS

Tuluá, 8 de octubre 2015

Qué el señor, CARLOS HERNANDO ARAGÓN CRESPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.400, expedida en Buga, con domicilio en el predio Las Brujas II, ubicado en la vereda Montegrande, municipio Caicedonia, obrando en calidad de copropietario del predio Las Brujas II, con matrícula inmobiliaria No. 382-13801, mediante escrito presentado en fecha 22 de septiembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, en el predio Las Brujas II, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

16. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
17. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

18. Autorización por parte de los demás copropietarias, VICTORIA EUGENIA ARAGÓN CRESPO, ELIANA MARIA ARAGÓN CRESPO, identificadas con las C.C 38.861.165 de Buga, 38.858.851 de Buga, respectivamente para que continúe con el trámite del permiso ante la C.V.C.
19. Certificado de Tradición No. 382-13801, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 23 de julio 2015.
20. Copia de Escritura Pública No. 5740 de Notaria Tercera del Circulo de Armenia, en fecha 30 de octubre 1996.
21. Copia del uso del suelo de la Secretaria de Planeación, de fecha 15 de julio 2015.
22. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, CARLOS HERNANDO ARAGÓN CRESPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.400, expedida en Buga, obrando en calidad de copropietario del predio Las Brujas II, con matrícula inmobiliaria No. 382-13801 tendiente al otorgamiento de un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, en el predio Las Brujas II, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, CARLOS FELIPE ARAGÓN CABAL deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la suma \$90.100,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor CARLOS HERNANDO ARAGÓN CRESPO, para su información y en especial para el cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Las Brujas II, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte



Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo-Javier Ovidio Espinosa Beltrán Coordinador U.G.C La Paila-La Vieja.
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS

Tuluá, 7 de octubre 2015

Qué el señor, CARLOS HERNANDO ARAGON CRESPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.400, expedida en Buga, con domicilio en el predio La Castilla ubicado en la vereda Montegrande, municipio Caicedonia, obrando en calidad de propietario del predio La Castilla, con matrícula inmobiliaria No. 382-25427, mediante escrito presentado en fecha 22 de septiembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, en el predio La Castilla, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

23. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
24. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
25. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-25427, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 23 de julio 2015.
26. fotocopia de Escritura Pública No. 0113 de Notaría Quinta del Circulo de Cali, en fecha 29 de enero 2007.
27. Copia del uso del suelo de la Secretaria de Planeación, de fecha 15 de julio 2015.
28. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, CARLOS HERNANDO ARAGON CRESPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.400, expedida en Buga, con domicilio en el predio La Castilla ubicado en la vereda Montegrande, del municipio de Caicedonia, propietario del predio La Castilla, de matrícula inmobiliaria No. 382-25427, tendiente al otorgamiento de un permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, en el predio La Castilla, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor, CARLOS HERNANDO ARAGON CRESPO deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la suma \$90.100,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor CARLOS HERNANDO ARAGON CRESPO, para su información y en especial para el cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila-La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Castilla, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-036-009-126-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo-Javier Ovidio Espinosa Beltrán Coordinador U.G.C La Paila-La Vieja.
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS

Tuluá, 30 de septiembre 2015

Que el señor, HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.014, expedida en Cali, obrando en calidad de primer suplente del Gerente de la Sociedad COLOMBINA S.A., con NIT. 890.301.884-5, con domicilio carrera 1 No. 24-56 piso 5, con teléfono 8861999 del municipio de Cali, de matrícula inmobiliaria No 384-51008, mediante escrito presentado en fecha de 17 de septiembre 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, permiso para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, para el predio La Eliana, ubicado en el 1.8 KM salida sur Tuluá, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

29. Formulario único nacional de autorización para ocupación de cauces playas y lechos debidamente diligenciado.
30. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
31. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
32. Documentos con descripción detallada del proyecto, compuesta por 43 folios.
33. Certificado de Tradición No. 384-51008, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 01 de septiembre 2015.
34. Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Tuluá, de fecha 01 de septiembre 2015.
35. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.651.014, expedida en Cali, obrando en calidad de primer suplente del Gerente de la Sociedad COLOMBINA S.A., con NIT. 890.301.884-5 tendiente al Otorgamiento de un permiso para ocupación de cauce, y aprobación de obras hidráulicas, para el predio La Eliana, ubicado en el 1.8 KM salida sur Tuluá, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental al señor HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$90.100,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá.



La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor, HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ obrando en calidad de primer suplente del Gerente de la Sociedad COLOMBINA S.A para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto de servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular en el predio La Eliana, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el termino de cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijacion.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-036-015-120-2015

Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero: Jose Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-117-2015, el cual se originó con motivo de la imposición de medida preventiva en flagrancia a los señores HARVEY BELTRAN Y LUIS ALBERTO SUBA, sin más datos, mayordomo y propietario respectivamente del predio denominado “La IRU” ubicado en la vereda Miravalle Norte, corregimiento de San Marcos, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en donde se constató que se estaban realizando actividades relacionadas con corte de árboles nativos de diferentes especies tales como Cucharos, Casposo, Palo Blanco, Caspi, Guamo Santafereno, Zurrumbo, entre otros, de los cuales ya se había talado un número aproximado de 100 ejemplares, con alturas hasta de 10 m y un DAP de 45 cm. Igualmente se constató que se había realizado la quema en un área aproximada de una plaza, afectando las especies vegetales que allí se encontraban.

Del informe se extracta lo siguiente:

Descripción: Se visito el predio denominado “La IRU”, siendo atendido por el señor Arbey Beltran, mayordomo del citado predio.

En la visita se pudo constar que se vienen adelantando labores de erradicación de árboles nativos en el predio tales como: Cucharos, Casposo, Palo Blanco, Caspi, Guamo Santafereno, Zurrumbo, entre otros algunos con alturas hasta de diez (10) metros y diámetro a la altura del pecho de cuarenta (45) centímetros.



Que la citada erradicación se viene adelantando a pico y pala tal como lo muestran las fotografías que ha continuación se adjuntan.



Se realizó un incendio forestal que afecto aproximadamente una plaza de terreno afectando las especies que allí se encontraban.



Las afectaciones a la vegetación se realizo sin ningún permiso emitido por la Autoridad Ambiental CVC.

Al consultar el porque se había realizado ese tipo de actividades expresaron que en esa área se pretendía establecer un cultivo de piña y árboles frutales.

El sitio motivo de infracción cuenta con una pendiente oscilante entre el 15 – 40% y topografía quebrada.

El presunto propietario del predio es el señor LUIS ALBERTO SUBA, la correspondencia se debe llevar al predio por cuanto no se consiguió dirección del propietario.

En la visita se dejo hoja control de visitas No 021129 suspendiendo todo tipo de actividades relacionadas con erradicación de árboles, tala, incendios forestales y afectación a la vegetación.

ACTUACIONES. Toma de registro fotográfico Recorrido por el predio para verificar los acontecimientos.
RECOMENDACIONES. Iniciar proceso sancionatorio.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley

165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en contra de los señores HARVEY BELTRAN Y LUIS ALBERTO SUBA, sin más datos, mayordomo y propietario respectivamente del predio denominado “La IRU” ubicado en la vereda Miravalle Norte, corregimiento de San Marcos, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual dispone:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por los señores HARVEY BELTRAN Y LUIS ALBERTO SUBA, sin más datos, mayordomo y propietario respectivamente del predio denominado “La IRU” ubicado en la vereda Miravalle Norte, corregimiento de San Marcos, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca se traduce en:

1. Talar aproximadamente cien (100) árboles nativos de diferentes especies tales como Cucharos, Casposo, Palo Blanco, Caspi, Guamo Santafereno, Zurrumbo, entre otros, con alturas hasta de 10 m y un DAP de 45 cm. Con lo cual presuntamente se infringe la siguiente disposición:

Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC):

ARTICULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

2. Quemar un área aproximada de una plaza, afectando las especies vegetales que allí se encontraban. Con lo cual se contravienen los siguientes artículos de la Ley 1076 de 2015

ARTICULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote de terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemadas abiertas controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue respectivo permiso

Que obran como pruebas en el expediente identificado con el número 0713-039-002-117-2015, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 11 de agosto de 2015

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores HARVEY BELTRAN Y LUIS ALBERTO SUBA, sin más datos, mayordomo y propietario respectivamente del predio denominado “La IRU” ubicado en la vereda Miravalle Norte, corregimiento de San Marcos, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR, en contra de los señores HARVEY BELTRAN Y LUIS ALBERTO SUBA, sin más datos, mayordomo y propietario respectivamente del predio denominado “La IRU” ubicado en la vereda Miravalle Norte, corregimiento de San Marcos, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, el siguiente pliego de cargos:

1. Talar aproximadamente cien 100 árboles nativos de diferentes especies tales como Cucharos, Casposo, Palo Blanco, Caspi, Guamo Santafereno, Zurrumbo, entre otros, con alturas hasta de 10 m y un DAP de 45 cm con lo cual presuntamente se infringe lo dispuesto en el artículo 62 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC.

2. Quemar un área aproximada de una plaza, con lo cual se contravienen los artículos 2.2.5.1.3.14 y 2.2.5.1.3.15 de la Ley 1076 de 2015.

Parágrafo 1. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Informe de visita del 11 de agosto de 2015

Parágrafo 4º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores HARVEY BELTRAN Y LUIS ALBERTO SUBA, sin más datos, mayordomo y propietario respectivamente del predio denominado "La IRU" ubicado en la vereda Miravalle Norte, corregimiento de San Marcos, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad, conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Conceder un termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la practica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los dieciocho días del mes de agosto de 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0713-039-002-117-2015

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-119-2015, el cual se originó con motivo de la imposición de medida preventiva a los señores MARTIN MEZA, y ANDRES PALAU sin más datos, en el predio sin nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 33' 54.8" Norte y 76° 34' 19.6" Oeste, en la vereda El Rincón, del corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, presuntamente de propiedad de varias personas, entre ellos los 2 mencionados, en donde se estaban realizando explanaciones y apertura de vías, además de afectación a la vegetación arbórea e intervención e invasión de cauces naturales, para lo cual no se contaban con los permisos de la CVC ni de la administración municipal de Yumbo.

Del informe se extracta lo siguiente:

“ (...)”

DESCRIPCIÓN DE LO ENCONTRADO: Se realizó visita el día 24 de Septiembre de 2.015 a la Vereda Rincón de Dapa, Corregimiento de Dapa, en recorrido de inspección y por quejas de la comunidad por uso de maquinaria pesada en coordenadas 3° 33' 54.8" N y 76° 34' 19.6" O, se encontró que estaban realizando explanaciones dentro del predio "Sin Nombre" sin contar con los permisos ambientales expedidos por la CVC.

A raíz de las quejas de la comunidad por los movimientos de tierras, los cuales en épocas de lluvia arrastrarían parte de este materia a las fuentes de agua de las cuales ellos se abastecen, se realizó visita al predio sin nombre en donde atendió la visita el señor Martín Meza el cual indico que él y el señor Andrés Palau (con quien se habló telefónicamente) hacen parte de los aproximadamente diez (10) socios dueños del predio donde se están realizando las obras sin permisos ambientales. Con el apoyo de la Policía del Cuadrante y de los funcionarios Marylitz Dávila y James Vásquez de la Oficina de Planeación de Yumbo, se suspendió cualquier tipo de actividad en el predio debido a que no contaban con la licencia de movimientos de tierras y de construcción suministrada por este ente Administrativo Municipal.

Se observó la poda drástica de 20 árboles a una altura entre 1 y 4 m de los cuales no se pudo identificar su especie, así mismo se observó que se han realizado quemas de material vegetal. Igualmente un relleno de la bancada de una cancha de fútbol, la cual se encuentra a una distancia de 2 metros de la vía de acceso al sector de la Calle del Paraíso.

Se determinó que en el predio se realizaron un total de tres (3) explanaciones las cuales tienen las siguientes características:

Explanación 1: 8 m de ancho x 20 m de largo, talud 3 metros.

Explanación 2: 12 m de ancho x 30 m de largo, talud 6 metros, altura total de la bancada 8 m

Explanación 3: 28 m de ancho x 37 m de largo, talud 1,5 metros.

Vía entre Explanaciones 2 y 3: vía de 6 metros de largo

Aunque durante la visita no se observó el corte de árboles desde su base debido a las grandes cantidades de tierra que fueron removidas durante el descapote y desprotección del suelo, se presume que algunas especies forestales hayan sido removidas.

RECOMENDACIONES: Iniciar las respectivas acciones sancionatorias de acuerdo a lo establecido en la normatividad por las afectaciones al recurso suelo sin los debidos permisos”.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Que el decreto 1541 de 1978, dispone:

Artículo 192: Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción se necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requieren en el artículo 188, letra a, de este Decreto, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras.

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

"(...)

2 **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita."

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispone

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Artículo 2.2.1.1.18.2 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Artículo 2.2.3.2.12.1.: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.6. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria técnica y otra descriptiva. Los estudios, memorias, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de las obras públicas el Ministerio del ramo evaluará dichos estudios, para lo cual podrá solicitar la colaboración del INDERENA.

El Acuerdo No 18 del 16 de junio de 2008 por medio del cual se expide el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, dispone

"ARTICULO 59. Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en contra de los señores MARTIN MEZA y ANDRES PALAU sin más datos, por haber realizado explanaciones y apertura de vías, además de afectación a la vegetación arbórea, intervención e invasión de cauces naturales, en el predio sin nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 3º 33' 54.8" Norte y 76º 34' 19.6" Oeste, en la vereda El Rincón, del corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, presuntamente sin haber adelantado previamente el trámite correspondiente ante la Autoridad Ambiental, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual dispone:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se

dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por los señores MARTIN MEZA y ANDRES PALAU sin más datos, en su condición de presuntos copropietarios del predio el predio sin nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 33' 54.8" Norte y 76° 34' 19.6" Oeste, en la vereda El Rincón, del corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, se traduce en:

1. Construcción de 3 explanaciones así:
 - Explanación 1: 8 m de ancho x 20 m de largo, talud 3 m.
 - Explanación 2: 12 m de ancho x 30 m de largo, talud 6 m, altura de la bancada 8 m.
 - Explanación 3: 28 m de ancho x 37 m de largo, talud 1,5 m.
2. Construcción de una vía de 6 m de longitud, entre las explanaciones 2 y 3.
3. Poda drástica de 20 árboles a una altura entre 4 y 5 m.
4. Quema de material vegetal.

Lo anterior contraría lo dispuesto en el artículo primero numeral 2 de la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, artículos 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015, 192 del Decreto 1541 de 1978 y 59 del Acuerdo No 18 del 16 de junio de 2008

Que obran como pruebas en el expediente identificado con el número 0713-039-005-115-2015, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 24 de septiembre de 2015

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.
Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental y FORMULAR, en contra de los señores MARTIN MEZA, y ANDRES PALAU sin más datos, y en su condición de presuntos copropietarios, por las actividades realizadas sin el lleno de los requisitos ambientales en el predio sin nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 33' 54.8" Norte y 76° 34' 19.6" Oeste, en la vereda El Rincón, del corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, el siguiente pliego de cargos:

1. Construir 3 explanaciones así:
 - Explanación 1: 8 m de ancho x 20 m de largo, talud 3 m.
 - Explanación 2: 12 m de ancho x 30 m de largo, talud 6 m, altura de la bancada 8 m.
 - Explanación 3: 28 m de ancho x 37 m de largo, talud 1,5 m.
 2. Construcción de una vía de 6 m de longitud, entre las explanaciones 2 y 3.
 3. Poda drástica de 20 árboles a una altura entre 4 y 5 m.
 4. Quema de material vegetal.
- Lo anterior contraría lo dispuesto en el artículo primero numeral 2 de la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, artículos 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015, 192 del Decreto 1541 de 1978 y 59 del Acuerdo No 18 del 16 de junio de 2008

Parágrafo 1. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

2. Informe de visita del 24 de septiembre de 2015

Parágrafo 4º Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores MARTIN MEZA, y ANDRES PALAU sin más datos, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad, conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para que directamente o por medio de apoderado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos

CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veinticuatro días del mes de octubre de 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0713-039-005-119-2015

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-005-121-2015, abierto con base en el informe de la visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el 1° de octubre de 2015, atendiendo denuncia por parte de la comunidad, al predio sin nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 38' 08.2" Norte y 76° 31' 44.8" Oeste, en la vereda Telecom, del corregimiento de Santa Inés, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en donde se encontró, en flagrancia, la construcción de explanaciones, apertura de vías, y corte de árboles, por lo cual se procedió a imponer la medida de suspensión preventiva, legalizada mediante Auto del 5 de octubre de 2015.

Que las actividades observadas en el predio son

- Explanación: 30 m de ancho X 135 m de largo, talud entre 2 m y 1,80 de altura.
- Vía 1: 50 m de largo X 3 m de ancho, corte de la bancada 4 m, huellas en cemento.
- Vía 2: 65 m de largo X 4 m de ancho, talud 0,60 a 0,80 m de altura.
- Tala de aproximadamente 100 árboles de diferentes especies, con alturas entre 4 y 7 m.

Que del informe se extracta lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LO ENCONTRADO: Se realizó visita el día 01 de Octubre de 2.015 a la Vereda Telecom, Corregimiento de Santa Inés, en recorrido de inspección y de acuerdo a información suministrada por funcionarios de la UMATA Yumbo se encontró el uso de maquinaria pesada en coordenadas 3o 38' 08.2" N y 76o 31' 44.8" O con la cual se estaba realizando explanaciones dentro del predio "Sin Nombre" propiedad de Arturo Campusano. Al llegar a realizar la inspección el Buldózer con el cual se estaban realizando las obras había salido del predio encontrándose por la vía que conduce de la vereda Telecom hacia el cruce con el Corregimiento de Montañitas.

Los funcionarios fueron atendidos por la señora DORA NIDIA VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.583.879, quien se encontraba cuidando el predio en el momento de la visita. Dentro del predio se observó que realizaron el descapote de la zona vegetal y todo este material fue dispuesto para la conformación de una bancada de gran tamaño, se determinó con la densidad de la vegetación adyacente que en el predio se talaron y afectaron aproximadamente cien (100) arboles con alturas entre 4 y 7 metros de altura (aguacatillo, arboloco, barcino, eucalipto, pino ciprés), pastos y helechos que conformaban la cobertura vegetal.

Se determinó que en el predio se realizó una (1) explanación y la apertura de dos (2) vías las cuales tienen las siguientes características:

Explanación: 30 m de ancho X 135 m de largo, talud entre 2 m y 1,80 de altura.

Vía 1: 50 m de largo X 3 m de ancho, corte de la bancada 4 m, huellas en cemento.

Vía 2: 65 m de largo X 4 m de ancho, talud 0,60 a 0,80 m de altura.

Se realizó la suspensión de la actividad hasta contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental CVC, se habló vía telefónica con la hija del propietario Daniela Campusano al teléfono celular 3166902364, se le solicitó informar al señor Arturo Campusano que al no contar con los debidos permisos de movimientos de tierras y aprovechamiento forestal queda prohibido realizar cualquier actividad, en caso de hacer caso omiso generara un agravante a la afectación ya cometida.

RECOMENDACIONES: Iniciar las respectivas acciones sancionatorias de acuerdo a lo establecido en la normatividad por las afectaciones al recurso suelo y forestal sin los debidos permisos ambientales".

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:" Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 1º: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

“Artículo 8º- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;...”

(...)

Artículo 51º- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178º- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

“(...)

1. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita.”

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispone

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –Subrayado fuera del texto original-

Que según se desprende del informe de la visita realizada el 1 de octubre de 2015, al predio sin nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 38' 08.2" Norte y 76° 31' 44.8" Oeste, en la vereda Telecom, del corregimiento de Santa Inés, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, se han adelantado actividades para las cuales se debió solicitar el permiso de la Autoridad Ambiental como lo es el aprovechamiento de árboles y la apertura de vías y explanaciones.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ARTURO CAMPUZANO, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia aprovechamiento forestal, apertura de vías y explanaciones, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la obrantes en el expediente identificado con el número 0713-039-005-121-2015, que se detallan a continuación:

3. Informe técnico de visita del 1º de octubre de 2015
4. Acta impuesta en flagrancia No 00003 del 1º de octubre de 2015

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ARTURO CAMPUZANO, sin más datos, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento forestal, apertura de vías y explanaciones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe técnico de visita del 1 de octubre de 2015
2. Acta impuesta en flagrancia No 00003 del 1 de octubre de 2015

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto investigado o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-002-112-2015, adelantado contra la Empresa SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA. Con NIT. 890 300 406 -3, ubicada en la Calle 15 # 18-109, Yumbo, Valle del Cauca, por la presunta afectación a los Recursos Naturales como resultado de actividades relacionadas con tala de árboles y aplicación de herbicidas dentro de la zona forestal protectora de las fuentes hídricas ubicadas en el corregimiento de Villa maria, en jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que el expediente se abrió con motivo del informe de la visita realizada por funcionarios de la CVC el 02 de julio de 2015 al Predio “La Julia”, corregimiento Villamaria, municipio de Vijes para verificar fuentes de contaminación en el que se dejó consignado lo siguiente:

“ (...)

DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

Se dio inicio al recorrido partiendo de la vivienda del líder comunal Álvaro Prieto para luego internarnos por zona boscosa buscando la bocatoma del acueducto denominado ASOJACONUF, al llegar al tanque de almacenamiento de agua se verificó que sobre el tanque se está construyendo una pequeña infraestructura en ladrillo farol con su respectiva plancha en concreto con el objetivo de guardar insumos para el acueducto de la localidad.

Acto seguido nos desplazamos al sitio de captación de agua donde se observó en la parte superior el pisoteo de vacunos que contaminan la fuente hídrica, al consultar sobre el particular se tuvo información que el ganado es propiedad de la familia Pérez, acercándonos en ese momento al predio del señor Asnorald Pérez indicándole que la ganadería existente estaba contaminando la red hídrica con excrementos y el pisoteo, acción que fue acatada razón por la cual el funcionario de la CVC le requirió que debía instalar un bebedero fuera de la zona forestal protectora para que el ganado no ingrese a la quebrada a contaminar la fuente hídrica, comprometiéndose en instalar el respectivo bebedero.

Bocatoma de agua comunidad de Villa María



Igualmente se le solicitó al señor Asnorald sobre el aislamiento de la zona forestal protectora expresando que el dialogaría con la familia para poder llegar a un acuerdo sobre el particular.

Luego continuamos el recorrido paralelo a la fuente hídrica verificando que la empresa Esmurfit Kappa Cartón de Colombia, ha plantado desde hace varios años plantación de Pino a cuatro (4) metros de distancia de la fuente hídrica Villa María, plantación que presuntamente se encuentra próxima a realizar aprovechamiento.



Se continua el recorrido aguas arriba y se verifica que la empresa Esmurfit Kappa Cartón de Colombia ha realizado tala pareja dentro de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Villa María destruyendo toda la parte forestal que brinda protección a la fuente; igualmente se verifica que esta empresa ha realizado la aplicación de herbicida dentro de la zona forestal protectora para el control de herbáceas y arbustos que emergen después de haber realizado la cosecha de los pinos: Entre ellos tenemos: Crucito, Yarumo negro, Jigua, Caspi, Cedro, Roble, Arrayan, Cucharo, Balso blanco, Zurrumbo, Lianas, Gramineas y plantas rastreras de hoja ancha, la aplicación del herbicida se realizó a uno con cincuenta metros de distancia de la quebrada teniendo conocimiento que en la parte de abajo existe a unos 300 metros aproximadamente el sitio de captación de agua de la comunidad del corregimiento de Villa María.

**Se observa tala raza sobre la zona forestal protectora
Y aplicación de herbicida.**



Visita con participación de líderes comunales.



*En la visita no se encontró persona alguna de la empresa Esmurfit Kappa Cartón de Colombia para averiguar sobre el tipo de agroquímico utilizado para el control de plantas.
Area talada con aplicación de herbicida.*



La tala raza motivo de infracción se realizó en una longitud aproximada de quinientos (500) metros sobre la zona forestal protectora de la quebrada la Julia y de otro drenajes natural afluente de la quebrada Villa Maria.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 7º. - "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano."

Artículo 8 º. - Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

c) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

d) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

e) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

Artículo 51º. - El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 83- Artículo 83º. - Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

ARTÍCULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

ARTÍCULO 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y el Inderena.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. –Subrayado fuera del texto original–.

Que según se desprende del informe de visita rendido en por los funcionarios de la CVC en los predios con coordenadas 3º 43'22,6" N y 76º 28'40,4" Oeste y 3º 43'23,3" N y 76º 28'39,7" Oeste sector denominado La Julia, ubicado en el corregimiento Villa María, municipio de Vijes, de propiedad de la Empresa SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA, con NIT. 890 300 406 - 3, presuntamente con actividades relacionadas con tala de árboles y aplicación de herbicidas dentro de la zona forestal protectora de las fuentes hídricas ubicadas en un drenaje natural sin nombre afluente de la quebrada Villa María.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Empresa SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA. Con NIT. 890 300 406 -3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

5. Informe de visita rendido el 2 de Julio de 2015.
6. Auto por medio de la cual se impone una medida preventiva

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Empresa SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA. Con NIT. 890 300 406 - 3 Con NIT. 890 300 406 -3, ubicada en la Calle 15 # 18-109, Yumbo, Valle del Cauca para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 2 de Julio de 2015.
2. Auto por medio de la cual se impone una medida preventiva

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la Empresa SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA, con NIT. 890 300 406 - 3 Auto por medio de la cual se impone una medida preventiva, o a sus apoderados quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los dieciocho días del mes de octubre de 2015

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente: 0713-039-002-112-2015

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076, de 2015, y en especial, de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, se encuentra registrado el expediente No 0713-039-005-118-2015 en el cual reposa el Auto mediante el cual se impuso la medida preventiva de suspensión de apertura de vías y explanaciones, a la señora DIANA MARÍA CARDONA (sin más datos), de acuerdo con el informe de la visita realizada a la vereda Rincón Dapa, en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, predio denominado “Casa Muro de Piedra”, en las coordenadas geográficas 3° 33' 24.7" Norte y 76° 32' 10.4" Oeste.

Que del informe de infracción se extrae lo siguiente:

“(...)

DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO: Se realizó visita el día 7 de Junio de 2.015 al sector de Medio Dapa, corregimiento de Dapa, en recorrido de inspección y por quejas de la comunidad por uso de maquinaria pesada en coordenadas 3° 33' 24.7" N y 76° 32' 10.4" O, se encontró una explanación dentro del predio denominado Casa Muro de Piedra propiedad de la señora Diana Maria Cardona, la visita la atiende el esposo de la propietaria que no da información personal, ni número de cedula de la propietaria. Se realizó una inspección visual hasta donde se permitió ingresar y se observó que por medio de maquinaria pesada se realizó movimientos de tierra para adecuación de una explanación con medidas de 90 metros de largo y 30 metros de ancho, esta tierra producto de esta acción fue dispuesta al costado izquierdo del predio hacia una cañada por donde pasa una quebrada intermitente la cual se abastece en temporadas de lluvia únicamente, este relleno no contaba con especificaciones técnicas ni trinchos de contención, debido a la gran cantidad de tierra removida, no se aprecian tocones o árboles talados, se suspende todo tipo de actividad mecánica o manual de movimientos de tierras hasta tanto no se tramite ante la autoridad ambiental CVC los debidos permisos ambientales.

Días posteriores se observó que la afectación era visualmente mayor a lo mostrado por el esposo de la propietaria, a varios kilómetros desde la carretera que conduce a Dapa se observó otras explanaciones y apertura de vías en la parte más baja las cuales no habían sido mostrados en la inicial visita, la topografía del predio hace parte de zona de drenaje natural hacia la Quebrada La Tranquilidad.

Se intentó en varias ocasiones acceder nuevamente al predio, pero al momento de llegar al sitio la puerta de acceso mantiene cerrada y no aparece nadie para atender la visita, hasta el día 30 de agosto donde a partir de los incendios forestales ocurridos en el sector de Medio Dapa este predio fue utilizado como puesto de mando de los bomberos, en esta situación el funcionario realiza indagación sobre la magnitud, estado del incendio y afectaciones generadas, durante esta labor se observó que en el predio en su parte más baja se había realizado un loteo el cual contaba con tres (3) explanaciones y una vía que las comunica entre sí, aparte de la ya observada en visita inicial, determinando un total de cuatro (4) explanaciones las cuales tienen las siguientes características:

- Explanación 1: 30 de ancho x 90 m de largo
- Explanación 2: 30 de ancho x 30 m de largo, talud 1 m
- Explanación 3: 35 de ancho x 50 m de largo, talud 1 m
- Explanación 4: 45 de ancho x 70 m de largo, talud 2 m
- Apertura de vía entre las explanaciones: 110 metros de largo aproximadamente.

Aunque durante la visita no se observó el corte de árboles, debido a las grandes cantidades de tierra que fueron removidas durante el descapote y desprotección del suelo, es posible que algunas especies forestales hayan sido removidas. RECOMENDACIONES: Iniciar las respectivas acciones sancionatorias de acuerdo a lo establecido en la normatividad por las afectaciones al recurso suelo sin los debidos permisos”.

Que como presunto responsable del hecho aparece la señora DIANA MARIA CARDONA, (sin más datos), en su condición de propietaria del predio.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente mencionar las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

....

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

ARTÍCULO 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

ARTÍCULO 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

ARTÍCULO 7º.- "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano."

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, dispone:

"(...)

2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita..."

Que obran como pruebas en el expediente identificado con el número 0713-039-005-118-2015, las que se relacionan a continuación:

- Informe de la visita del 30 de agosto de 2015

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DIANA MARIA CARDONA, sin más datos con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente 0711-039-005-118-2015, que se detallan a continuación:

7. Informe de visita del 30 de agosto de 2015.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora DIANA MARIA CARDONA, sin más datos, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

3. Informe de visita rendido el 30 de agosto de 2015.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Secretaría de Planeación Municipal de Yumbo, para los fines pertinentes.

CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora DIANA MARIA CARDONA, sin más datos, o a sus apoderados quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve días del mes de octubre de 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0713-039-002-118-2015

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS”**

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-005-055-2015, el cual se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva en flagrancia al señor JAVIER MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.841.793, por la construcción de una explanación de 5.50 x 11.00 metros y corte del talud de 1 m de altura, adecuación de una vía mediante el uso de material de escombros de ladrillo y llantas, con lo cual se está invadiendo la zona forestal protectora de la quebrada La Sonora, en un predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 32' 50.892" Norte - 76° 34' 23.268" Oeste, en el sector denominado la Sonora, en el corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, sin el permiso de la Autoridad Ambiental.

Del informe se extracta lo siguiente:

“ (...)

“En el sector conocido como La Sonora, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo. Coordenadas 3° 32' 50.892" N - 76° 34' 23.268" O, se encontró lo siguiente:

El señor Javier Mendoza, identificado con C.C. No. 13.841.793, en su predio ha realizado las siguientes actividades sin contar con las autorizaciones necesarias por parte de la CVC. Explanación de 5.50 x 11.00 metros y corte del talud de 1.0 metro de altura.

Adecuación de una vía de acceso con material de escombros (compuesto principalmente por ladrillo), utilizando para esto aproximadamente 80 m³ de dicho material, dicha disposición de material está invadiendo la zona forestal protectora de la quebrada La Sonora.

Construcción de un muro para soportar el relleno con escombros, compuesto por más de 90 llantas apiladas, con una longitud aproximada de 20 metros y altura 1.50. Dicha adecuación con llantas está invadiendo la zona forestal protectora de la quebrada La Sonora, ya que se encuentran a tan solo 5 metros de esta.

Actuaciones: Recorrido, suspensión de las actividades y registro fotográfico.

Recomendaciones: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor Javier Mendoza identificado con C.C. No. 13.841.793, por realizar actividades descritas, las cuales no cuentan con las autorizaciones necesarias por parte de la CVC.”

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Acuerdo CVC CD No.18 de junio 16 de 1998

Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características.

g) Una franja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Parágrafo. En relación con la zona de 30 metros a que se refiere este literal, que constituye un área Forestal Protectora y que por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque, se exceptúan las áreas que se encuentran involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares, previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea."

Que el Decreto 2811 de 1974 dispone:

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Ley 1450 de 2011.

“**ARTÍCULO 230.** Modifíquese el artículo [202](#) del Decreto-ley 2811 de 1974, el cual quedará de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 202.** El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales”.

Resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004:

“(…)

1. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
 - e) Cancelación Derechos de visita.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en contra del señor JAVIER MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.841.793 ,por la construcción de una explanación de 5.50 x 11.00 metros y corte del talud de 1 m de altura, adecuación de una vía mediante el uso de material de escombros de ladrillo y llantas, con lo cual se está invadiendo la zona forestal protectora de la quebrada La Sonora, en el sector de su mismo nombre, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual dispone:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por el señor JAVIER MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.841.793, en su condición de propietario del predio ubicado en el sector La Sonora, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca se traduce en:

- Construir una explanación de 5.50 x 11.00 metros y corte del talud de 1.0 metro de altura.
- Adecuar una vía de acceso con material de escombros (compuesto principalmente por ladrillo), utilizando para esto aproximadamente 80 m³ de dicho material.
- Invadir la zona forestal protectora de la quebrada la Sonora.

Las actividades anteriormente señaladas se llevaron a cabo en el sector denominado La Sonora, en el corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 32' 50.892" Norte - 76° 34' 23.268" Oeste, sin los permisos ambientales; lo que contraría lo dispuesto en la el artículo primero de la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1450 de 2011.

Que obran como pruebas en el expediente identificado con el número 0713-039-005-055-2015, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 30 de marzo de 2015.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25º.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26º.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta

(30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental y FORMULAR, en contra del señor JAVIER MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.841.793, en su condición de propietario del predio ubicado en el sector La Sonora del corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por las actividades realizadas sin el lleno de los requisitos ambientales en el predio sin nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 32' 50.892" Norte y 76° 34' 23.268" Oeste, el siguiente pliego de cargos:

- Construcción de una explanación de 5.50 x 11.00 metros y corte del talud de 1.0 metro de altura, en el sector La Sonora, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, sin los permisos ambientales; lo que contraría lo dispuesto en la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004,
- Adecuar una vía de acceso con material de escombros (compuesto principalmente por ladrillo), utilizando para esto aproximadamente 80 m³ de dicho material. lo que contraría lo dispuesto en la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004,
- Invasión de la zona forestal protectora de la quebrada la Sonora. En contravención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y Ley 1450 de 2011.

Parágrafo 1. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

- Informe de visita del 30 de marzo de 2015

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor JAVIER MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.841.793, en su condición de propietario, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad, conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la practica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos

CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa de tramite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de octubre de 2015



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0713-039-005-055-2015

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0724 DE 2015
(16 OCT 2015)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0195-2015 DE MARZO 25 DE 2015.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010, Resolución 0100 No. 0150-0195-2015 del 25 de marzo del 2015, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 0100 No. 0150-0195-2015 del 25 de marzo del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, negó la Licencia Ambiental solicitada por la señora Bárbara Posada Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.502.696 expedida en Bogotá D.C., quien obra en su propio nombre, para adelantar el proyecto minero consistente en la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles en el río La Vieja, dentro del área del contrato de concesión No. JCB-08271X, localizado en jurisdicción de los municipios de Alcalá y Cartago, departamento del Valle del Cauca, en razón a que las condiciones morfológicas evidenciadas a partir de los levantamientos topobatómicos del cauce del río la vieja, en planta y perfiles, y la visita de campo realizada a lo largo del polígono minero, determinan que éste muestra la misma configuración desde hace varias décadas, puesto que se constituye en un tramo eminentemente de transporte, por lo cual el tramo seleccionado para realizar la explotación no ofrece los excedentes de materiales de arrastre que permitan adelantar una explotación ambientalmente sostenible y que garantice la estabilidad del sitio y el suministro de materiales para las explotaciones ubicadas aguas abajo.

Que una vez notificada por aviso de la Resolución 0100 No. 0150-0195-2015 del 25 de marzo del 2015, la señora Bárbara Posada Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.502.696 expedida en Bogotá D.C., quien obra en su propio nombre, como titular del Contrato de Concesión No. JCB-08271X, localizado en jurisdicción de los municipios de Alcalá y Cartago, departamento del Valle del Cauca, interpone recurso de Reposición contra la resolución indicada mediante escrito presentado en fecha mayo 15 de 2015, solicitando se revoque la resolución recurrida, y en su lugar se otorgue la licencia ambiental para la explotación minera.

Que mediante Auto de fecha julio 8 de 2015, se admite el recurso de Reposición presentado y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

“.....

1. Realización de una visita al área propuesta para la explotación minera en el río La Vieja, dentro del polígono del Contrato de Concesión No. JCB-08271X, localizado en jurisdicción de los municipios de Alcalá y Cartago, departamento del Valle del Cauca; visita que se practicará el viernes 10 de julio de 2015, por parte de la Profesional Especializada-Geóloga del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General; fecha ya concertada con la recurrente.
2. Rendición de un concepto del equipo evaluador que intervino en el trámite de la licencia ambiental, que valore todas las argumentaciones del recurrente, la información que consta en el expediente identificado con el No. CVC-SIALP-214-2003 y determine la viabilidad o no de acoger las pretensiones que constan en el recurso en mención.”

Que mediante oficio No. 0110-002974-07-2015 del 14 de julio de 2015, se remite a la señora Bárbara Posada Buitrago, copia del auto admisorio del recurso y se decretan la práctica de unas pruebas.

Que atendiendo las justificaciones técnicas indicadas en el memorando No. 0150-002974-9-2015 de julio 27 de 2015, mediante Auto de fecha agosto 6 de 2015, se decide:

“.....

PRIMERO. Prorrogar por un término por diez (10) días hábiles, contados a partir del día 10 de agosto de 2015, conforme lo establecido artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, el término dado para la práctica de la prueba consistente en:

- Rendición de un concepto del equipo evaluador que intervino en el trámite de la licencia ambiental, que valore todas las argumentaciones del recurrente, la información que consta en el expediente identificado con el No. CVC-SIALP-214-2003 y determine la viabilidad o no de acoger las pretensiones que constan en el recurso en mención.”

Que mediante memorando No. 0150-002974-12-2015 de agosto 18 de 2015, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General remite a la Oficina Asesora de Jurídica, el concepto técnico rendido para resolver el recurso de Reposición

Que mediante oficio No. 013375 del 21 de agosto de 2015, se remite a la señora Bárbara Posada Buitrago, copia del auto de prórroga del término de pruebas.

Que del concepto rendido se extraiga lo siguiente:

“.....

DIRECCION GENERAL
CONCEPTO TÉCNICO 0150-012-037-2015
SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCION 0100 No. 0150-0195 DE 2015
Grupo de Licencias Ambientales

(.....)

Descripción de la situación:

El recorrido realizado el día 10 de julio de 2015, permitió evidenciar las siguientes situaciones:

El río La Vieja, en el tramo del polígono minero en cuestión, sigue mostrando las mismas condiciones que presentaba en febrero del año 2014, cuando los profesionales del grupo evaluador realizaron visita para evaluación del estudio de impacto ambiental.

Las dos únicas barras encontradas en el polígono del contrato, siguen casi en las mismas condiciones, a pesar de que los niveles del río eran más bajos que los que se encontraron en febrero del 2014. La barra de más aguas arriba, ubicada en la parte central del cauce, se aprecia un poco mejor, puesto que el nivel del agua es más bajo; sin embargo la diferencia de altura entre la cota superior de la barra y el nivel de la orilla izquierda sigue estando a unos 3 m, evidenciando que no ha sufrido recarga en el último año. Adicionalmente empiezan a vislumbrarse incipientes manchas de pastos que corroboran la inactividad o falta de alimentación de esta barra con nuevas recargas de material. Ver Fotos No. 1 y 2. La barra lateral de aguas abajo, adherida a la margen derecha del cauce, apenas aflora unos 10 cm. por encima del nivel del agua, que apenas tiene como máximo unos 50 a 80 cm. de profundidad. Además actualmente el ancho de la barra no alcanza los 10 m., aunque en la batimetría del año 2014, alcanzaba 15 m. de ancho, posiblemente con un nivel del río más alto, que el que tenía en la visita de julio de 2015. Ver Foto No. 3.



Foto No. 1. Vista de la barra central de aguas arriba (desde la margen derecha), la cual muestra pocos cambios con respecto a lo observado. Se aprecian incipientes manchones de pastos.



Fo



Foto No. 3. Pequeña y delgada barra lateral que se proponía explotar con el proyecto minero.

Objeciones:

Las argumentaciones presentadas por la titular en el recurso de reposición, se dividieron en dos partes, una para los componentes y actividades del proyecto, y otra para el componente socioeconómico. A continuación se transcriben en negrilla y cursiva las argumentaciones de la titular, y punto seguido, las de la CVC:

COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO

Labores de Explotación:

“Para recurrir los aspectos citados, las labores de explotación y el componente físico, geología. Entrego a través del anexo uno (Ver anexo 1) El Cuadro de Registro de Sedimentos en la estación Cartago del 1998 al 2006, análisis comparativo del levantamiento topográfico de secciones transversales años 2010 – 2014. Al igual incluye material fotográfico aéreo de la zona, vuelo Igac C-1514, año 1974, foto 279, escala 1/35000, vuelo Igac C-2575, año 1995, foto 95, escala 1/53900, vuelo igac c-2396, año 1989, foto 266, escala 1/31900 y vuelo igac c-1257, año 1969, foto 95, escala 1/29000, donde se evidencia las huellas del rastro del material en el tiempo que no tienden a desaparecer.”

El hecho de que en la estación Cartago, se registre el paso de sedimentos, no tiene nada que ver con la capacidad que posea un tramo aguas arriba para propiciar su depositación. Así como existen tramos de cauce de baja pendiente y anchos mayores, donde los materiales de arrastre se depositan naturalmente, existen otros, que son básicamente de transporte de sedimentos, como es el caso del ubicado dentro del polígono en cuestión, donde la presencia de controles litológicos hace que la velocidad del flujo sea más alta y por naturaleza no se depositen materiales. Esto se corrobora con fotos aéreas multitemporales entre los años 1946 y el 2014.

En este tramo que es fundamentalmente de transporte, se presentaban tres pequeñas zonas donde se depositaban unos pocos materiales de arrastre, según lo que se observaba en el año 1946; sin embargo a través de los años estas barras fueron desapareciendo paulatinamente, hasta la actualidad, cuando tan sólo queda una pequeña barra central, que fue el objeto de la explotación planteada en el estudio de impacto ambiental. Se aprecia también a través de los años que la barra central de aguas arriba, fue desapareciendo, y con ello, el ancho del cauce se disminuyó, al parecer por profundización. Ver Fotos No. 4 a 10.

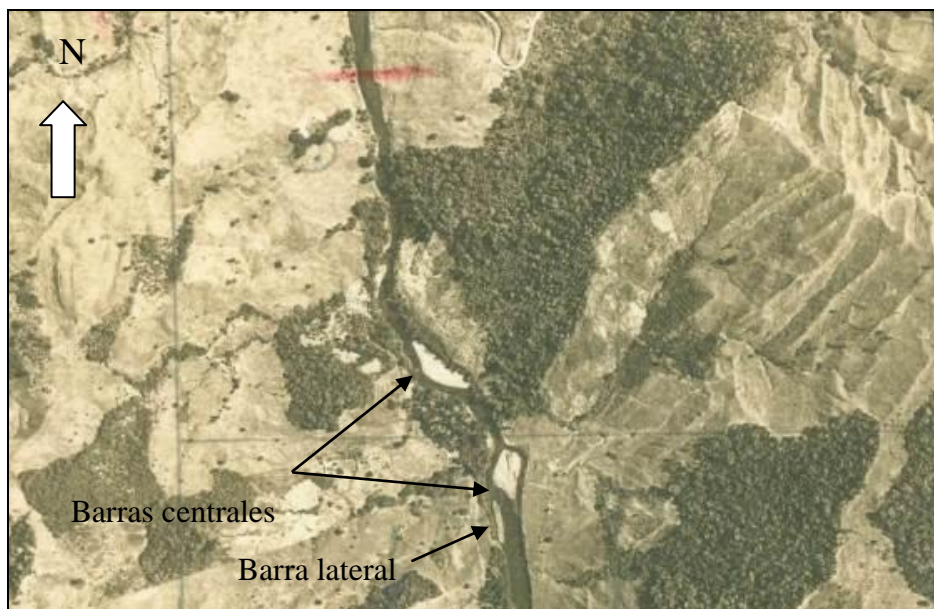


Foto No. 4. Año 1946 (Vuelo C-444). Se aprecian dos barras centrales y una lateral hacia la margen izquierda.

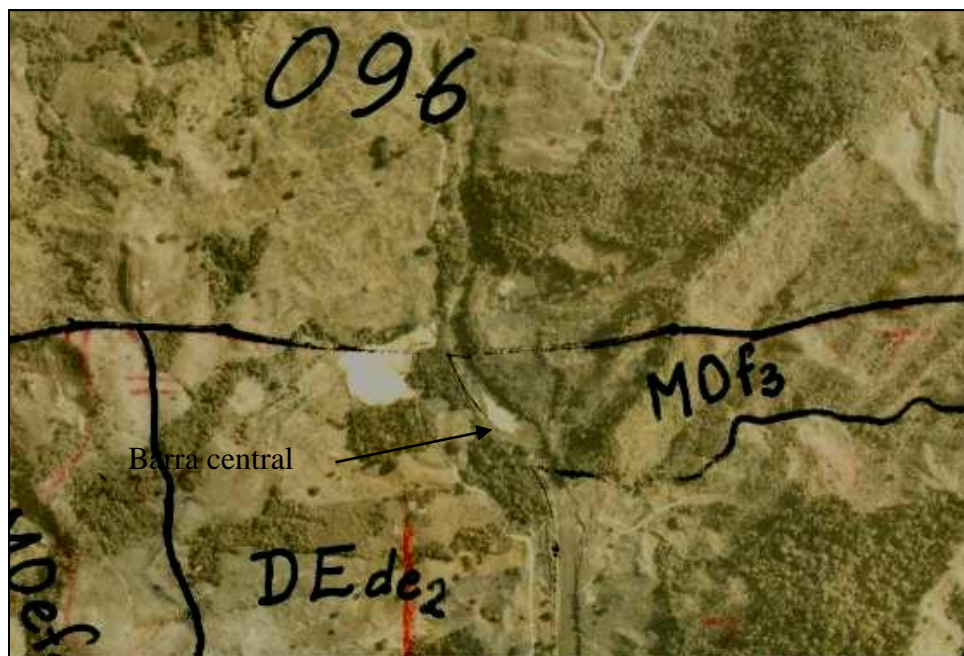


Foto No. 5. Año 1969 (Vuelo C-1257). Se aprecia la barra central de aguas abajo y una zona potencial aguas arriba.



Foto No. 6. Año 1976 (Vuelo C-1651). Se sigue apreciando la barra central de aguas abajo y una zona potencial aguas arriba.



Foto No. 7. Año 1985 (Vuelo . Se observa la barra de aguas abajo. La de aguas arriba ha desaparecido.

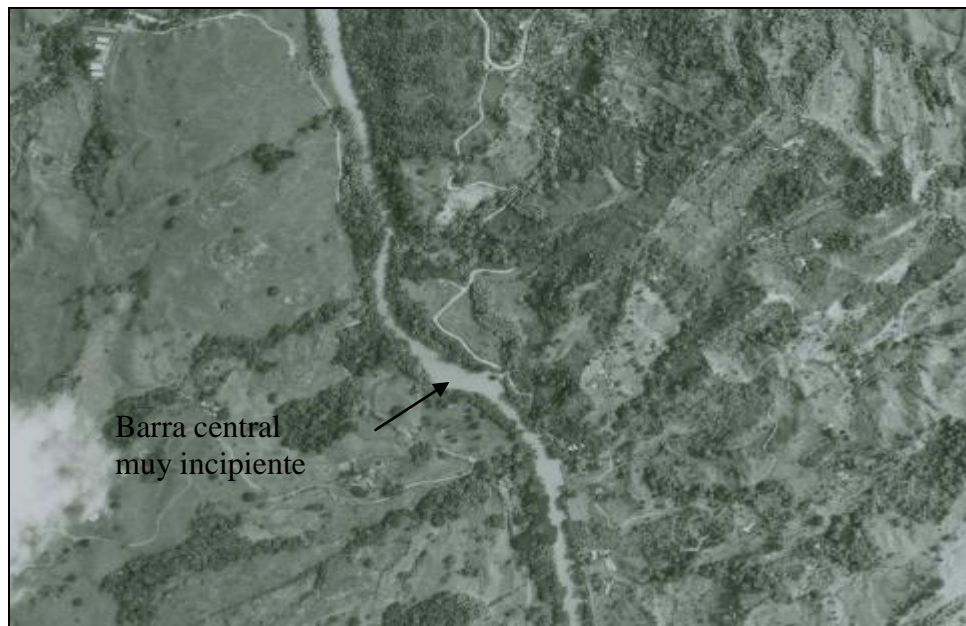


Foto No. 8. Año 1999 (Vuelo FAL-407). La barra de aguas arriba se aprecia de forma muy incipiente.



Foto No. 9. Año 2002 (Imagen Google Earth). Es clara la barra central, pero también la ausencia de depósitos en el resto del tramo.



Foto No. 10. Año 2014 (Imagen Google Earth). Sólo se aprecia una barra central.

En relación con el mapa presentado como soporte del recurso de reposición, titulado “Comparación de secciones transversales año 2010 y 2014”, se hacen las siguientes aclaraciones:

- La escala utilizada para montar las secciones del año 2010 y 2014 es muy reducida e inapropiada, especialmente la escala vertical, donde dos o tres milímetros en el plano representan cinco metros en el terreno.
- Esta limitación en la escala de presentación de estas comparaciones, dificulta poder concluir de manera contundente, sobre el proceso de gradación en el que se encuentre el cauce en este sector; sin embargo, por lo que alcanza a apreciarse, parece que el cauce se ha mantenido en cuanto a cotas de fondo.
- La comparación muestra además que el cauce se ha ampliado horizontalmente 10 m. en promedio (5 m. hacia cada orilla), lo cual no parece ser muy probable en la realidad, ya que existen controles litológicos en gran parte del cauce, que hace que sufra pocos e imperceptibles cambios en la morfología en planta.

“Es por eso que estamos solicitando dentro de este recurso que se realice nuevamente la visita al terreno, en época de verano, para que el río La Vieja estando ya en sus niveles normales, hecho que hasta ahora no se ha podido confirmar a ciencia cierta por parte de ustedes, que en este punto en específico es y ha sido una zona de recarga de material y NO que es solamente una zona de transporte según resultado que arrojó la evaluación técnica.”

El pasado 10 de julio del presente año, funcionarios del Grupo de Licencias Ambientales de La CVC, realizaron visita de inspección al sitio, con el fin de constatar los hechos indicados; sin embargo, a pesar de que los niveles del río estaban muy bajos, la barra central se encontró en las mismas condiciones, evidenciando que no ha sufrido recargas en el último año. En cuanto a la barra lateral de aguas abajo, adherida a la margen derecha, mostraba incluso menor tamaño que la indicada en la topografía del año 2014, correspondiente al estudio de impacto ambiental, a pesar de que el nivel del río estaba más bajo, véase Foto No. 3.

“Al igual en el anexo 2 donde se aporta una copia de un organigrama de una de las tantas las tantas obras que han sacado el material de construcción de este punto, en este caso el organigrama es de la empresa Gayco, que realizó la calzada entre Alcalá y Pereira en el año 1992 – 1994, donde confirman que el material iba a ser sacado de este punto. Y así efectivamente sucedió y con esto también lo confirman los areneros y moradores de la zona, en su declaración juramentada. (Ver Anexos 2).

Esto confirma que en esta zona existe estabilidad en el tiempo, de la recarga de materiales de construcción puesta en entredicho.

Al igual se anexa una otros documentos en los anexos 6 y 7 de copias de documentos relacionadas con algunas de las varias obras realizadas en el sector por distintas empresas, extrajeron materiales de este punto, utilizando retroexcavadoras, buldóceres y volquetas para extraer, cargar y transportar los materiales para construcción de las calzadas: Cartago – Piedras de Moler, Piedras de Moler y Alcalá, al igual que para otras obras realizadas, en Cartago, Pereira, Manizales y Cali. Entre los años 1978 y 1997 igualmente confirmado por lo moradores del sector. (Ver anexos 6 y 7).

Cabe anotar que todas las empresas reconocidas que ejecutaron obras en el sector contactadas para que nos suministraran copias de los documentos relacionadas con la explotación de materiales en esas obras, para anexarlas junto con este recurso de reposición, nos informaron que por haber pasado tanto tiempo ya no se cuenta con estos archivos de acuerdo a las leyes vigentes sobre los archivos que obliga a estas empresas a conservar los archivos solamente desde 5 años hasta un máximo 15 años en algunos casos.”

Tal como se afirma en estos párrafos, los materiales de construcción que se utilizaron en la rehabilitación de la vía Alcalá – Cartago y otras obras viales vecinas, fueron extraídos del cauce del río La Vieja, y muy posiblemente, buena parte de estos del polígono de la Licencia de Explotación No. 16997 cuyo titular era la empresa Ingenieros Constructores Gayco S.A, la cual abarcaba un área de 3,7 km a lo largo del río La Vieja, 1,5 km. aguas arriba del puente y 2.2 km aguas abajo del puente, coincidiendo parcialmente con el polígono JCB-08271X. Dentro de esta licencia 16997, también existió la Autorización Temporal AH2-101 a nombre del señor Hugo Fernelly García, la cual correspondía al área que actualmente

tienen en solicitud de legalización de minería de hecho los areneros de Piedras de Moler. Ninguna de estos dos títulos mineros contaron con licencia ambiental.

Los anteriores hechos quedaron constatados en el Informe Técnico SGA-I-062-2.000, donde se reporta de daños sucedidos como resultado de sobre-explotaciones realizadas por parte de esos titulares, los cuales fueron muy evidentes en el sector de aguas abajo de Piedras de Moler, cerca de la desembocadura de la quebrada Los Ángeles. Esta ha sido una de las razones para que las pequeñas barras que existieron hasta la década de los 70s, aún a la fecha no se hayan podido recuperar. Debe tenerse en cuenta además que las explotaciones de materiales de arrastre, se han multiplicado en las últimas décadas, dificultando aún más la posibilidad de recarga y recuperación de estas pequeñas barras.

“COMPONENTE SOCIOECONOMICO

Que si bien no se anexo la correspondiente acta de la reunión de socialización ni se le coloco la fecha a la lista de firmantes, las siguiente personas quienes son areneros del sector por medio de las declaraciones juramentadas certifican que si se realizó la reunión de socialización donde se lograron llegar a varios acuerdos estos están dentro de las declaraciones juramentadas ante notario por partes de parte del presidente del Sindicato de Areneros de Piedra de Moler, Sr. HUMBERTO FAJARDO CABIEDES quien declaro sobre los diferentes puntos que debatieron en la reunión y a los cuales se llegó a un acuerdo. (Ver anexos 3).

ACUERDO entre los ARENEROS del SINDICATO DE ARENEROS DE PIEDRAS DE MOLER y la Sra. BARBARA POSADA BUITRAGO.

- **Que de parte del proyecto les otorgara un cupo del portafolio del proyecto, de la variedad de los materiales de construcción que extraigan artesanalmente, en caso de que se les vea afectada la demanda y ellos lo requieran.**
- **De parte del proyecto desde ya se les ofreció la primera opción en la contratación de personal, para que trabajen y queden vinculados dentro del personal del proyecto.**
- **Declararon que nunca se han visto afectados en el pasado en cuanto a la recarga de la zona del puente de Piedras de Moler donde por tradición ellos han extraído el material para su subsistencia cuando se han ejecutado extracciones de materiales como la de las obras de la construcción de las carreteras del sector.**
- **Declaración juramentada del señor Secretario de Sindicato de Areneros de Piedras de moler EFRAIN ROMAN CARDONA quien asistió pero no firmo la lista que se anexo, pero que en las fotos se evidencia que participo en la reunión de socialización junto a los demás areneros firmantes y doña Bárbara Posada Buitrago líder del proyecto, donde al igual que el Presidente del Sindicato de Areneros de Piedra de Moler estuvo de acuerdo en cuanto a todos los puntos tratados (ver anexos 4).**
- **Declaración Juramentada del señor José Marcelino Botero Montoya. Arenero Quien al igual también estuvo de acuerdo con todos los puntos tratados y acordados en común acuerdo por parte de los representantes del gremio de areneros (ver anexos 5).”**

Con respecto a este punto, es importante aclarar que sí bien la CVC realizó la evaluación de todo el estudio en su totalidad, encontrando deficiencias en los soportes presentados como prueba de las socializaciones realizadas con la comunidad de areneros de Piedras de Moler, fue el tema de la recarga de materiales para los depósitos que explota esta comunidad, aguas abajo del puente, una de las argumentaciones que se sumó a las razones para la negación de la licencia. Es un hecho claro y contundente que sobre-explotaciones realizadas puntualmente en un sector, afectan de manera directa la posibilidad de recarga y alimentación de las playas que se ubican aguas abajo, lo cual ha sido constatado por la CVC a través de los seguimientos que se realizan periódicamente a la zona y los informes que como resultado de ellos se han elaborado.

Característica Técnicas: No aplica.

Normatividad: No aplica.

Conclusiones:

- De acuerdo con la visita de campo realizada el pasado 10 de julio del presente año, es posible constatar que no existen barras con excedentes de materiales de arrastre, que permitan adelantar una explotación ambientalmente sostenible y acorde con un proyecto minero a largo plazo.
- Las escasas y pequeñas barras que se pueden depositar puntualmente, han sido extraídas con las sobre-explotaciones que se realizaron en décadas pasadas en este sector del río La Vieja, lo cual sumado a la multiplicación de explotaciones, aguas abajo y aguas arriba, han impedido que se vuelvan a recuperar.
- El tramo de cauce objeto del contrato de concesión JCB-08271X es por naturaleza, fundamentalmente de transporte de sedimentos, por lo cual las pocas barras que sean extraídas, son más difíciles de recuperar que las que se ubican en un tramo de depósito.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones:

Reafirmar la negación de la licencia ambiental para el Contrato de Concesión JCB-08271X, con base en el sustento técnico que indica que en la actualidad no existen excedentes de materiales de arrastre, ambientalmente explotables, que permitan hacer del proyecto ambientalmente sustentable en el tiempo.”

Que el concepto técnico rendido para resolver el recurso de Reposición, fue presentado al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 7 de octubre de 2015; quienes recomendaron no reponer en ningún sentido la resolución recurrida.

Con base en lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de su facultades legales,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER en ningún sentido la Resolución 0100 No. 0150-0195-2015 del 25 de marzo del 2015, mediante la cual se NEGÓ la Licencia Ambiental solicitada por la señora Bárbara Posada Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.502.696 expedida en Bogotá D.C., quien obra en su propio nombre, para adelantar el proyecto minero consistente en la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles en el río La Vieja, dentro del área del contrato de concesión No. JCB-08271X, localizado en jurisdicción de los municipios de Alcalá y Cartago, departamento del Valle del Cauca, en razón a que las condiciones morfológicas evidenciadas a partir de los levantamientos topobatemétricos del cauce del río la vieja, en planta y perfiles, y la visita de campo realizada a lo largo del polígono minero, determinan que éste muestra la misma configuración desde hace varias décadas, puesto que se constituye en un tramo eminentemente de transporte, por lo cual el tramo seleccionado para realizar la explotación no ofrece los excedentes de materiales de arrastre que permitan adelantar una explotación ambientalmente sostenible y que garantice la estabilidad del sitio y el suministro de materiales para las explotaciones ubicadas aguas abajo.

PARAGRAFO: Acorde con lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, deberá adelantar las labores de vigilancia y control, para que no se adelante algún tipo de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. JCB-08271X. De verificarse labores de explotación en dicha área, deberán imponerse las medidas preventivas y sancionatorias, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora Bárbara Posada Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.502.696 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en la carrera 17 Norte No. 16 B – 106 Casa 11, condómino Torremolinos de la ciudad de Cartago, en los términos establecidos en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente resolución, remítase copia a la Agencia Nacional de Minería y a los municipios de Cartago y Alcalá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 16 OCT 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

*Proyectó y elaboró: Mayda Pilar Vanin Montaño –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)*

Expediente No: 0150-032-031-020-2013

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0724 DE 2015
(16 OCT 2015)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0195-2015 DE MARZO 25 DE 2015.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010, Resolución 0100 No. 0150-0195-2015 del 25 de marzo del 2015, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 0100 No. 0150-0195-2015 del 25 de marzo del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, negó la Licencia Ambiental solicitada por la señora Bárbara Posada Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.502.696 expedida en Bogotá D.C., quien obra en su propio nombre, para adelantar el proyecto minero consistente en la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles en el río La Vieja, dentro del área del contrato de concesión No. JCB-08271X, localizado en jurisdicción de los municipios de Alcalá y Cartago, departamento del Valle del Cauca, en razón a que las condiciones morfológicas evidenciadas a partir de los levantamientos topobatemétricos del cauce del río la vieja, en planta y perfiles, y la visita de campo realizada a lo largo del polígono minero, determinan que éste muestra la misma configuración desde hace varias décadas, puesto que se constituye en un tramo eminentemente de transporte, por lo cual el tramo seleccionado para realizar la explotación no ofrece los excedentes de materiales de arrastre que permitan adelantar una explotación ambientalmente sostenible y que garantice la estabilidad del sitio y el suministro de materiales para las explotaciones ubicadas aguas abajo.

Que una vez notificada por aviso de la Resolución 0100 No. 0150-0195-2015 del 25 de marzo del 2015, la señora Bárbara Posada Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.502.696 expedida en Bogotá D.C., quien obra en su propio nombre, como titular del Contrato de Concesión No. JCB-08271X, localizado en jurisdicción de los municipios de Alcalá y Cartago, departamento del Valle del Cauca, interpone recurso de Reposición contra la resolución indicada mediante escrito presentado en fecha mayo 15 de 2015, solicitando se revoque la resolución recurrida, y en su lugar se otorgue la licencia ambiental para la explotación minera.

Que mediante Auto de fecha julio 8 de 2015, se admite el recurso de Reposición presentado y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

“.....

3. Realización de una visita al área propuesta para la explotación minera en el río La Vieja, dentro del polígono del Contrato de Concesión No. JCB-08271X, localizado en jurisdicción de los municipios de Alcalá y Cartago, departamento del Valle del Cauca; visita que se practicará el viernes 10 de julio de 2015, por parte de la Profesional Especializada-Geóloga del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General; fecha ya concertada con la recurrente.
4. Rendición de un concepto del equipo evaluador que intervino en el trámite de la licencia ambiental, que valore todas las argumentaciones del recurrente, la información que consta en el expediente identificado con el No. CVC-SIALP-214-2003 y determine la viabilidad o no de acoger las pretensiones que constan en el recurso en mención.”

Que mediante oficio No. 0110-002974-07-2015 del 14 de julio de 2015, se remite a la señora Bárbara Posada Buitrago, copia del auto admisorio del recurso y se decretan la práctica de unas pruebas.

Que atendiendo las justificaciones técnicas indicadas en el memorando No. 0150-002974-9-2015 de julio 27 de 2015, mediante Auto de fecha agosto 6 de 2015, se decide:

“.....

PRIMERO. Prorrogar por un término por diez (10) días hábiles, contados a partir del día 10 de agosto de 2015, conforme lo establecido artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011, el término dado para la práctica de la prueba consistente en:

- Rendición de un concepto del equipo evaluador que intervino en el trámite de la licencia ambiental, que valore todas las argumentaciones del recurrente, la información que consta en el expediente identificado con el No. CVC-SIALP-214-2003 y determine la viabilidad o no de acoger las pretensiones que constan en el recurso en mención.”

Que mediante memorando No. 0150-002974-12-2015 de agosto 18 de 2015, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General remite a la Oficina Asesora de Jurídica, el concepto técnico rendido para resolver el recurso de Reposición

Que mediante oficio No. 013375 del 21 de agosto de 2015, se remite a la señora Bárbara Posada Buitrago, copia del auto de prórroga del término de pruebas.

Que del concepto rendido se extraiga lo siguiente:

“.....

DIRECCION GENERAL

CONCEPTO TÉCNICO 0150-012-037-2015

SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

EN CONTRA DE LA RESOLUCION 0100 No. 0150-0195 DE 2015

Grupo de Licencias Ambientales

(.....)

Descripción de la situación:

El recorrido realizado el día 10 de julio de 2015, permitió evidenciar las siguientes situaciones:

El río La Vieja, en el tramo del polígono minero en cuestión, sigue mostrando las mismas condiciones que presentaba en febrero del año 2014, cuando los profesionales del grupo evaluador realizaron visita para evaluación del estudio de impacto ambiental.

Las dos únicas barras encontradas en el polígono del contrato, siguen casi en las mismas condiciones, a pesar de que los niveles del río eran más bajos que los que se encontraron en febrero del 2014. La barra de más aguas arriba, ubicada en la parte central del cauce, se aprecia un poco mejor, puesto que el nivel del agua es más bajo; sin embargo la diferencia de altura entre la cota superior de la barra y el nivel de la orilla izquierda sigue estando a unos 3 m, evidenciando que no ha sufrido recarga en el último año. Adicionalmente empiezan a vislumbrarse incipientes manchas de pastos que corroboran la inactividad o falta de alimentación de esta barra con nuevas recargas de material. Ver Fotos No. 1 y 2. La barra lateral de aguas abajo, adherida a la margen derecha del cauce, apenas aflora unos 10 cm. por encima del nivel del agua, que

apenas tiene como máximo unos 50 a 80 cm. de profundidad. Además actualmente el ancho de la barra no alcanza los 10 m., aunque en la batimetría del año 2014, alcanzaba 15 m. de ancho, posiblemente con un nivel del río más alto, que el que tenía en la visita de julio de 2015. Ver Foto No. 3.



Foto No. 1. Vista de la barra central de aguas arriba (desde la margen derecha), la cual muestra pocos cambios con respecto a lo observado. Se aprecian incipientes manchones de pastos.



Fo



Foto No. 3. Pequeña y delgada barra lateral que se proponía explotar con el proyecto minero.

Objeciones:

Las argumentaciones presentadas por la titular en el recurso de reposición, se dividieron en dos partes, una para los componentes y actividades del proyecto, y otra para el componente socioeconómico. A continuación se transcriben en negrilla y cursiva las argumentaciones de la titular, y punto seguido, las de la CVC:

COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO

Labores de Explotación:

“Para recurrir los aspectos citados, las labores de explotación y el componente físico, geología. Entrego a través del anexo uno (Ver anexo 1) El Cuadro de Registro de Sedimentos en la estación Cartago del 1998 al 2006, análisis comparativo del levantamiento topográfico de secciones transversales años 2010 – 2014. Al igual incluye material fotográfico aéreo de la zona, vuelo Igac C-1514, año 1974, foto 279, escala 1/35000, vuelo Igac C-2575, año 1995, foto 95, escala 1/53900, vuelo igac c-2396, año 1989, foto 266, escala 1/31900 y vuelo igac c-1257, año 1969, foto 95, escala 1/29000, donde se evidencia las huellas del rastro del material en el tiempo que no tienden a desaparecer.”

El hecho de que en la estación Cartago, se registre el paso de sedimentos, no tiene nada que ver con la capacidad que posea un tramo aguas arriba para propiciar su depositación. Así como existen tramos de cauce de baja pendiente y anchos mayores, donde los materiales de arrastre se depositan naturalmente, existen otros, que son básicamente de transporte de sedimentos, como es el caso del ubicado dentro del polígono en cuestión, donde la presencia de controles litológicos hace que la velocidad del flujo sea más alta y por naturaleza no se depositen materiales. Esto se corrobora con fotos aéreas multitemporales entre los años 1946 y el 2014.

En este tramo que es fundamentalmente de transporte, se presentaban tres pequeñas zonas donde se depositaban unos pocos materiales de arrastre, según lo que se observaba en el año 1946; sin embargo a través de los años estas barras fueron desapareciendo paulatinamente, hasta la actualidad, cuando tan sólo queda una pequeña barra central, que fue el objeto de la explotación planteada en el estudio de impacto ambiental. Se aprecia también a través de los años que la barra central de aguas arriba, fue desapareciendo, y con ello, el ancho del cauce se disminuyó, al parecer por profundización. Ver Fotos No. 4 a 10.

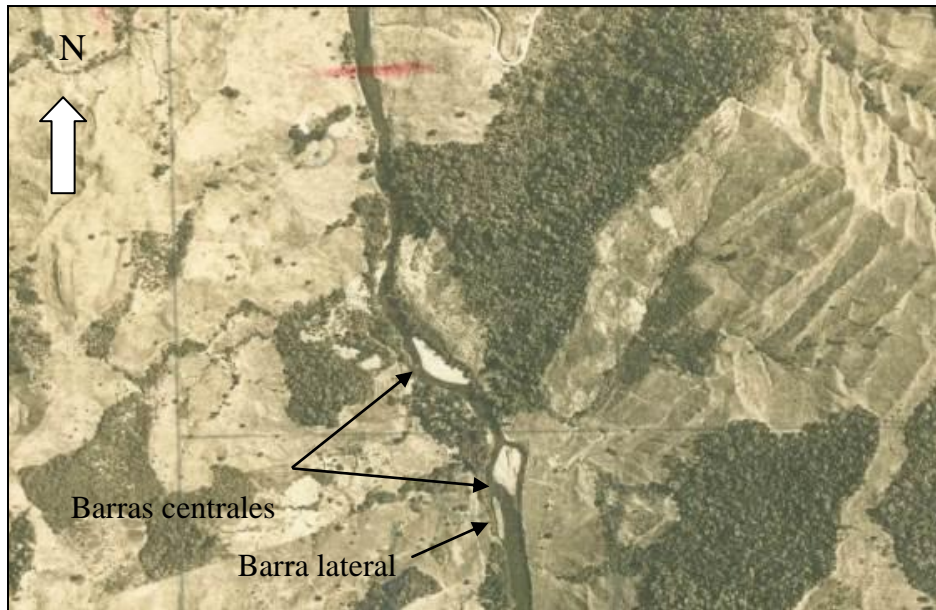


Foto No. 4. Año 1946 (Vuelo C-444). Se aprecian dos barras centrales y una lateral hacia la margen izquierda.

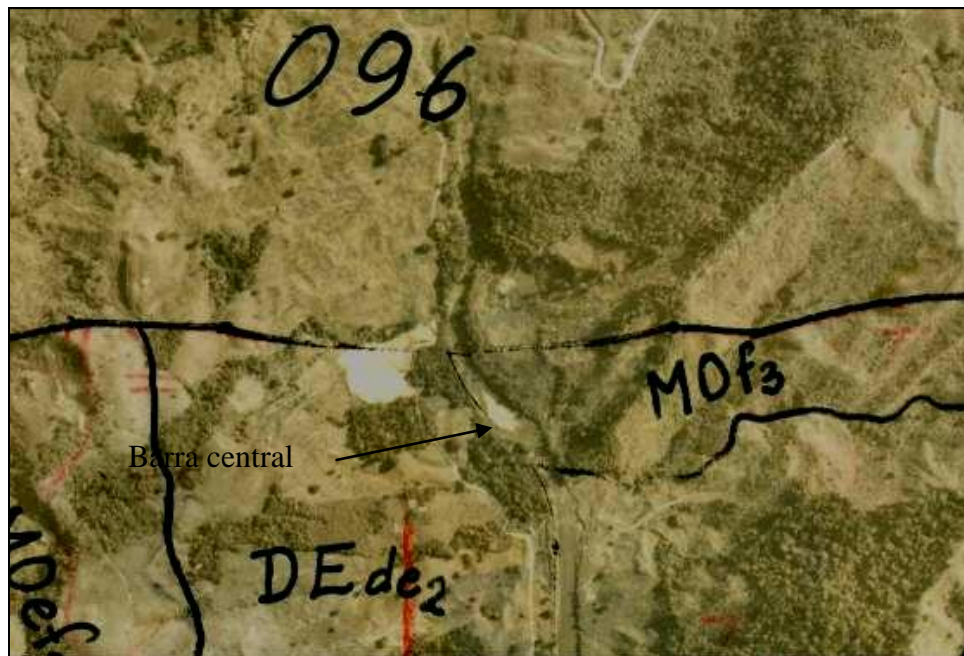


Foto No. 5. Año 1969 (Vuelo C-1257). Se aprecia la barra central de aguas abajo y una zona potencial aguas arriba.



Foto No. 6. Año 1976 (Vuelo C-1651). Se sigue apreciando la barra central de aguas abajo y una zona potencial aguas arriba.

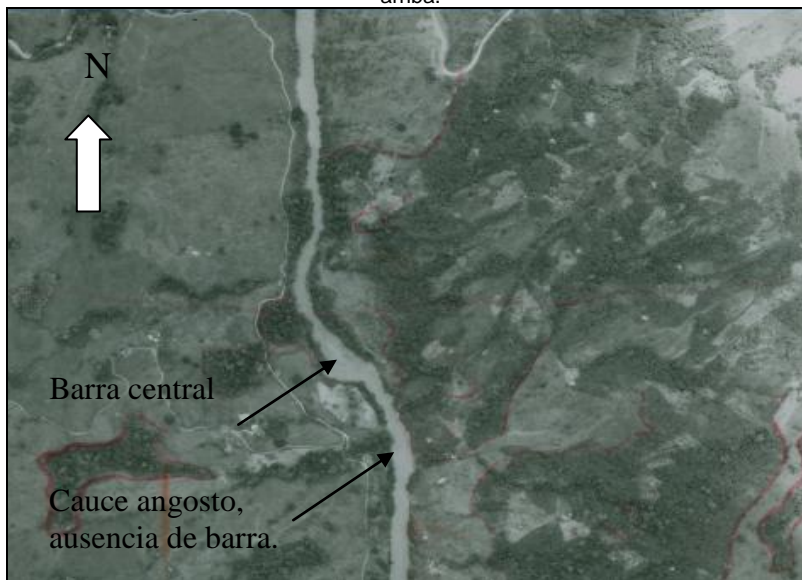


Foto No. 7. Año 1985 (Vuelo . Se observa la barra de aguas abajo. La de aguas arriba ha desaparecido.

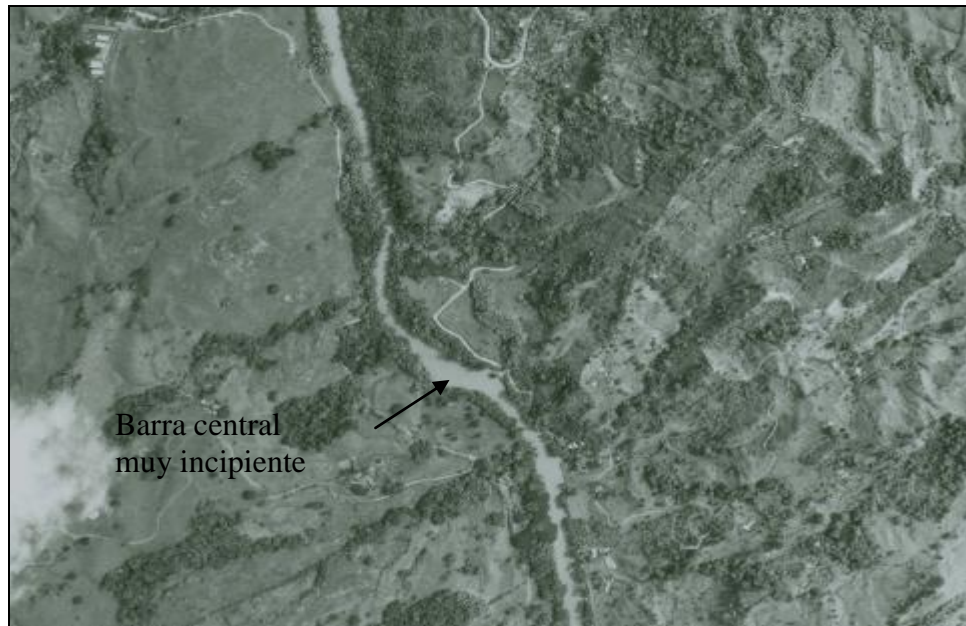


Foto No. 8. Año 1999 (Vuelo FAL-407). La barra de aguas arriba se aprecia de forma muy incipiente.



Foto No. 9. Año 2002 (Imagen Google Earth). Es clara la barra central, pero también la ausencia de depósitos en el resto del tramo.



Foto No. 10. Año 2014 (Imagen Google Earth). Sólo se aprecia una barra central.

En relación con el mapa presentado como soporte del recurso de reposición, titulado “Comparación de secciones transversales año 2010 y 2014”, se hacen las siguientes aclaraciones:

- La escala utilizada para montar las secciones del año 2010 y 2014 es muy reducida e inapropiada, especialmente la escala vertical, donde dos o tres milímetros en el plano representan cinco metros en el terreno.
- Esta limitación en la escala de presentación de estas comparaciones, dificulta poder concluir de manera contundente, sobre el proceso de gradación en el que se encuentre el cauce en este sector; sin embargo, por lo que alcanza a apreciarse, parece que el cauce se ha mantenido en cuanto a cotas de fondo.
- La comparación muestra además que el cauce se ha ampliado horizontalmente 10 m. en promedio (5 m. hacia cada orilla), lo cual no parece ser muy probable en la realidad, ya que existen controles litológicos en gran parte del cauce, que hace que sufra pocos e imperceptibles cambios en la morfología en planta.

“Es por eso que estamos solicitando dentro de este recurso que se realice nuevamente la visita al terreno, en época de verano, para que el río La Vieja estando ya en sus niveles normales, hecho que hasta ahora no se ha podido confirmar a ciencia cierta por parte de ustedes, que en este punto en específico es y ha sido una zona de recarga de material y NO que es solamente una zona de transporte según resultado que arrojó la evaluación técnica.”

El pasado 10 de julio del presente año, funcionarios del Grupo de Licencias Ambientales de La CVC, realizaron visita de inspección al sitio, con el fin de constatar los hechos indicados; sin embargo, a pesar de que los niveles del río estaban muy bajos, la barra central se encontró en las mismas condiciones, evidenciando que no ha sufrido recargas en el último año. En cuanto a la barra lateral de aguas abajo, adherida a la margen derecha, mostraba incluso menor tamaño que la indicada en la topografía del año 2014, correspondiente al estudio de impacto ambiental, a pesar de que el nivel del río estaba más bajo, véase Foto No. 3.

“Al igual en el anexo 2 donde se aporta una copia de un organigrama de una de las tantas las tantas obras que han sacado el material de construcción de este punto, en este caso el organigrama es de la empresa Gayco, que realizó la calzada entre Alcalá y Pereira en el año 1992 – 1994, donde confirman que el material iba a ser sacado de este punto. Y así efectivamente sucedió y con esto también lo confirman los areneros y moradores de la zona, en su declaración juramentada. (Ver Anexos 2).

Esto confirma que en esta zona existe estabilidad en el tiempo, de la recarga de materiales de construcción puesta en entredicho.

Al igual se anexa una otros documentos en los anexos 6 y 7 de copias de documentos relacionadas con algunas de las varias obras realizadas en el sector por distintas empresas, extrajeron materiales de este punto, utilizando retroexcavadoras, buldóceres y volquetas para extraer, cargar y transportar los materiales para construcción de las calzadas: Cartago – Piedras de Moler, Piedras de Moler y Alcalá, al igual que para otras obras realizadas, en Cartago, Pereira, Manizales y Cali. Entre los años 1978 y 1997 igualmente confirmado por lo moradores del sector. (Ver anexos 6 y 7).

Cabe anotar que todas las empresas reconocidas que ejecutaron obras en el sector contactadas para que nos suministraran copias de los documentos relacionadas con la explotación de materiales en esas obras, para anexarlas junto con este recurso de reposición, nos informaron que por haber pasado tanto tiempo ya no se cuenta con estos archivos de acuerdo a las leyes vigentes sobre los archivos que obliga a estas empresas a conservar los archivos solamente desde 5 años hasta un máximo 15 años en algunos casos.”

Tal como se afirma en estos párrafos, los materiales de construcción que se utilizaron en la rehabilitación de la vía Alcalá – Cartago y otras obras viales vecinas, fueron extraídos del cauce del río La Vieja, y muy posiblemente, buena parte de estos del polígono de la Licencia de Explotación No. 16997 cuyo titular era la empresa Ingenieros Constructores Gayco S.A, la cual abarcaba un área de 3,7 km a lo largo del río La Vieja, 1.5 km. aguas arriba del puente y 2.2 km aguas abajo del puente, coincidiendo parcialmente con el polígono JCB-08271X. Dentro de esta licencia 16997, también existió la Autorización Temporal AH2-101 a nombre del señor Hugo Fernelly García, la cual correspondía al área que actualmente

tienen en solicitud de legalización de minería de hecho los areneros de Piedras de Moler. Ninguna de estos dos títulos mineros contaron con licencia ambiental.

Los anteriores hechos quedaron constatados en el Informe Técnico SGA-I-062-2.000, donde se reporta de daños sucedidos como resultado de sobre-explotaciones realizadas por parte de esos titulares, los cuales fueron muy evidentes en el sector de aguas abajo de Piedras de Moler, cerca de la desembocadura de la quebrada Los Ángeles. Esta ha sido una de las razones para que las pequeñas barras que existieron hasta la década de los 70s, aún a la fecha no se hayan podido recuperar. Debe tenerse en cuenta además que las explotaciones de materiales de arrastre, se han multiplicado en las últimas décadas, dificultando aún más la posibilidad de recarga y recuperación de estas pequeñas barras.

“COMPONENTE SOCIOECONOMICO

Que si bien no se anexo la correspondiente acta de la reunión de socialización ni se le coloco la fecha a la lista de firmantes, las siguiente personas quienes son areneros del sector por medio de las declaraciones juramentadas certifican que si se realizó la reunión de socialización donde se lograron llegar a varios acuerdos estos están dentro de las declaraciones juramentadas ante notario por partes de parte del presidente del Sindicato de Areneros de Piedra de Moler, Sr. HUMBERTO FAJARDO CABIEDES quien declaro sobre los diferentes puntos que debatieron en la reunión y a los cuales se llegó a un acuerdo. (Ver anexos 3).

ACUERDO entre los ARENEROS del SINDICATO DE ARENEROS DE PIEDRAS DE MOLER y la Sra. BARBARA POSADA BUITRAGO.

- **Que de parte del proyecto les otorgara un cupo del portafolio del proyecto, de la variedad de los materiales de construcción que extraigan artesanalmente, en caso de que se les vea afectada la demanda y ellos lo requieran.**
- **De parte del proyecto desde ya se les ofreció la primera opción en la contratación de personal, para que trabajen y queden vinculados dentro del personal del proyecto.**
- **Declararon que nunca se han visto afectados en el pasado en cuanto a la recarga de la zona del puente de Piedras de Moler donde por tradición ellos han extraído el material para su subsistencia cuando se han ejecutado extracciones de materiales como la de las obras de la construcción de las carreteras del sector.**
- **Declaración juramentada del señor Secretario de Sindicato de Areneros de Piedras de moler EFRAIN ROMAN CARDONA quien asistió pero no firmo la lista que se anexo, pero que en las fotos se evidencia que participo en la reunión de socialización junto a los demás areneros firmantes y doña Bárbara Posada Buitrago líder del proyecto, donde al igual que el Presidente del Sindicato de Areneros de Piedra de Moler estuvo de acuerdo en cuanto a todos los puntos tratados (ver anexos 4).**
- **Declaración Juramentada del señor José Marcelino Botero Montoya. Arenero Quien al igual también estuvo de acuerdo con todos los puntos tratados y acordados en común acuerdo por parte de los representantes del gremio de areneros (ver anexos 5).”**

Con respecto a este punto, es importante aclarar que sí bien la CVC realizó la evaluación de todo el estudio en su totalidad, encontrando deficiencias en los soportes presentados como prueba de las socializaciones realizadas con la comunidad de areneros de Piedras de Moler, fue el tema de la recarga de materiales para los depósitos que explota esta comunidad, aguas abajo del puente, una de las argumentaciones que se sumó a las razones para la negación de la licencia. Es un hecho claro y contundente que sobre-explotaciones realizadas puntualmente en un sector, afectan de manera directa la posibilidad de recarga y alimentación de las playas que se ubican aguas abajo, lo cual ha sido constatado por la CVC a través de los seguimientos que se realizan periódicamente a la zona y los informes que como resultado de ellos se han elaborado.

Característica Técnicas: No aplica.

Normatividad: No aplica.

Conclusiones:

- De acuerdo con la visita de campo realizada el pasado 10 de julio del presente año, es posible constatar que no existen barras con excedentes de materiales de arrastre, que permitan adelantar una explotación ambientalmente sostenible y acorde con un proyecto minero a largo plazo.
- Las escasas y pequeñas barras que se pueden depositar puntualmente, han sido extraídas con las sobre-explotaciones que se realizaron en décadas pasadas en este sector del río La Vieja, lo cual sumado a la multiplicación de explotaciones, aguas abajo y aguas arriba, han impedido que se vuelvan a recuperar.
- El tramo de cauce objeto del contrato de concesión JCB-08271X es por naturaleza, fundamentalmente de transporte de sedimentos, por lo cual las pocas barras que sean extraídas, son más difíciles de recuperar que las que se ubican en un tramo de depósito.

Requerimientos: No aplica.

Recomendaciones:

Reafirmar la negación de la licencia ambiental para el Contrato de Concesión JCB-08271X, con base en el sustento técnico que indica que en la actualidad no existen excedentes de materiales de arrastre, ambientalmente explotables, que permitan hacer del proyecto ambientalmente sustentable en el tiempo.”

Que el concepto técnico rendido para resolver el recurso de Reposición, fue presentado al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 7 de octubre de 2015; quienes recomendaron no reponer en ningún sentido la resolución recurrida.

Con base en lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de su facultades legales,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER en ningún sentido la Resolución 0100 No. 0150-0195-2015 del 25 de marzo del 2015, mediante la cual se NEGÓ la Licencia Ambiental solicitada por la señora Bárbara Posada Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.502.696 expedida en Bogotá D.C., quien obra en su propio nombre, para adelantar el proyecto minero consistente en la explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles en el río La Vieja, dentro del área del contrato de concesión No. JCB-08271X, localizado en jurisdicción de los municipios de Alcalá y Cartago, departamento del Valle del Cauca, en razón a que las condiciones morfológicas evidenciadas a partir de los levantamientos topobatemétricos del cauce del río la vieja, en planta y perfiles, y la visita de campo realizada a lo largo del polígono minero, determinan que éste muestra la misma configuración desde hace varias décadas, puesto que se constituye en un tramo eminentemente de transporte, por lo cual el tramo seleccionado para realizar la explotación no ofrece los excedentes de materiales de arrastre que permitan adelantar una explotación ambientalmente sostenible y que garantice la estabilidad del sitio y el suministro de materiales para las explotaciones ubicadas aguas abajo.

PARAGRAFO: Acorde con lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, deberá adelantar las labores de vigilancia y control, para que no se adelante algún tipo de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. JCB-08271X. De verificarse labores de explotación en dicha área, deberán imponerse las medidas preventivas y sancionatorias, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora Bárbara Posada Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.502.696 expedida en Bogotá D.C., y domicilio en la carrera 17 Norte No. 16 B – 106 Casa 11, condómino Torremolinos de la ciudad de Cartago, en los términos establecidos en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente resolución, remítase copia a la Agencia Nacional de Minería y a los municipios de Cartago y Alcalá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 16 OCT 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

*Proyectó y elaboró: Mayda Pilar Vanin Montaño –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)*

Expediente No: 0150-032-031-020-2013

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0590 DE 2015

(22 OCTUBRE 2015)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO DE ARBOLES DE LAS ESPECIES CHIRRIADOR, YARUMOS, OTOBOS, JIGUAS Y LOMBRICERO AL SEÑOR ERIK VON SNEIDERN DUSSAN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1791 de octubre 4 de 1996, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en el Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, la Resolución 498 de 2005 y 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, y demás normas concordantes,



CONSIDERANDO :

Que mediante radicado No. 44058 del 21 de agosto de 2015, el señor ERIK VON SNEIDERN DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.242 de Bogotá D.C, obrando en calidad de propietario del predio El Refugio Verde, tal como consta en el Certificado de tradición de Matricula Inmobiliaria No. 370-93983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, el otorgamiento de un permiso para realizar un aprovechamiento forestal doméstico árboles, en el citado predio, ubicado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: *AUTORIZAR* el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie Chirriador, un (1) árbol de la especie Otobo, un (1) árbol de la especie Jigua y cinco (5) árboles de la especie Lombricero, los cuales se encuentran dispersos dentro del predio El Refugio Verde, matricula inmobiliaria No. 370-93983, localizado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, propiedad del señor ERIK VON SNEIDERN DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.242 de Bogotá D.C, y que ya cumplieron su periodo vegetativo, no se encuentran en vía de extinción ni presentan riesgo de amenaza crítica, cuya madera será utilizada en la reparación de una vivienda dentro del mismo predio.

PARAGRAFO 1: *AUTORIZAR* al señor ERIK VON SNEIDERN DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.242 de Bogotá D.C, el Aprovechamiento Forestal DOMESTICO, de un (1) árbol de la especie Chirriador, un (1) árbol de la especie Otobo, un (1) árbol de la especie Jigua y cinco (5) árboles de la especie Lombricero las cuales serán utilizadas dentro del mismo predio.

ARTICULO SEGUNDO: *TERMINO* - El señor ERIK VON SNEIDERN DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.242 de Bogotá D.C, deberá realizar el aprovechamiento de los árboles, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Resolución DG No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008, en concordancia con el inciso tercero del Artículo 234 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- conforme a lo establecido en el Art. 11 Parágrafo 2 de la Resolución No. 0100-0439 de agosto 13 de 2008 declara exento el pago de la tasa por el aprovechamiento del proyecto por ser inferior a 10 SMMLV.

ARTICULO CUARTO: *PRORROGA*.- El señor ERIK VON SNEIDERN DUSSAN, podrá solicitar prórroga al termino de vigencia del permiso original sin que ello implique aumento de la cantidad de árboles autorizados, previa solicitud justificada siguiendo el tramite establecido en el artículo 48 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 4.1.: La solicitud de prórroga del permiso de aprovechamiento deberá presentarse con anterioridad no menos de quince (15) días al vencimiento del permiso original.

PARAGRAFO 4.2: La solicitud que se formule a la CVC para obtener la prórroga de tiempo señalado en el permiso respectivo debe ser dirigida a la dependencia que concedió la autorización la cual se concederá o negara mediante resolución motivada.

ARTÍCULO QUINTO: *OBLIGACIONES*.- El señor ERIK VON SNEIDERN DUSSAN, con el fin de compensar alguna afectación ambiental que se pueda presentar por el aprovechamiento y garantizar la sostenibilidad y recuperación se recomienda dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Se deben repicar los residuos vegetales, resultantes del aprovechamiento procediendo a recogerlos, realizando diferentes pilas para su descomposición.
2. Los trabajos deben realizarse por personal experimentado y evitar realizar quemas abiertas, que puedan ocasionar incendios forestales.
3. No se pueden comercializar los productos leñosos resultantes del aprovechamiento.
4. Se debe dejar sin intervenir un pequeño bosque natural que delimita dos lotes de terreno para propender por su conservación.
5. Como medida compensatoria se deben sembrar en las márgenes del río Bitaco la cantidad de doscientos (200) árboles nativos de la especie Nacedero o Guadua, en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la notificación de la resolución. Estas especies deben ser sembradas a una distancia de 3 metros, en hoyos de 30 centímetros x 30 centímetros, platos de 80 centímetros x 80 centímetros, con fertilización orgánica, y realizar mantenimiento por tres años, por medio de ploteo y limpieza de malezas, control de hormiga arriera y fertilización.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente permiso hará incurrir al beneficiario en sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan otras disposiciones".

ARTICULO SEPTIMO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta providencian, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN.- Por la Unidad de Gestión de Cuencas Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC notificar el contenido del presente acto administrativo a señor ERIK VON SNEIDERN DUSSAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.390.242 de Bogotá D.C o quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de Ley 1437 de fecha 18 de enero de 2011.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, y en subsidio el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al del Aviso si este fuera el medio de notificación

Dada en el Municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de octubre de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor JAMES HUMBERTO NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.526 de Guacarí, obrando en calidad de poseedor, con domicilio en la calle 10 Sur No. 4 – 63 barrio El Albergue, municipio de Guadalajara de Buga, mediante escrito presentado en fecha 29 de septiembre de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, el Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES___ O SUBTERRANEAS___, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS X Y/O EXPLANACIÓN X, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, en el predio Rancho Mero, localizado a 1 km del casco urbano del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-715822 impreso el 07 de septiembre de 2015 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Promesa de compraventa de un inmueble rural de fecha 08 de septiembre de 2015.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Pedro Luis Hincapié Gómez.
- Planos (3).

El 07 de octubre de 2015 el señor James Humberto Naranjo radicó los siguientes documentos:

- Concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo de fecha 07 de septiembre de 2015.
- Tres (3) planos grandes y tres (3) planos pequeños.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JAMES HUMBERTO NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.526 de Guacarí, con domicilio en la calle 10 Sur No. 4 – 63 barrio El Albergue, municipio de Guadalajara de Buga, obrando en calidad de poseedor, tendiente al Otorgamiento X o



Cesión____ o Modificación____ o Traspaso ____ o Cancelación____, de: apertura de vía y explanación en el predio Rancho Mero, localizado a 1 km del casco urbano del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JAMES HUMBERTO NARANJO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de un millón doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$ 1.261.853.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014 y actualizada mediante la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor JAMES HUMBERTO NARANJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.319.526 de Guacarí, con domicilio en la calle 10 Sur No. 4 – 63 barrio El Albergue, municipio de Guadalajara de Buga

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0632 DE 2015

(**27 OCTUBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA NN, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA ITALIA, CUENCA CALIMA, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 17 de junio de 2015, el señor ELMER JONNY CHAVEZ ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.614.578 de Cali, en nombre propio y actuando como poseedor, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 32221, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico y riego** en el predio Terrazas de Calima, matrícula inmobiliaria No. 373-17100, localizado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de los señores ELMER JONNY CHAVEZ ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.614.578 de Cali y ELVIRA TIERRADENTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.488 de Cali, (quienes actúan como poseedores) para ser utilizada en el predio Terrazas de Calima, matrícula inmobiliaria No. 373-17100, localizado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, en la cantidad de cero punto once litros por segundo (0.11 lt/s), equivalente al treinta y uno punto cuarenta y tres (31,43%) del caudal promedio de la quebrada NN, afluente de la quebrada la Italia, cuenca Calima, aforado en cero punto treinta y seis litros por segundos (0.36 lt/s), para uso doméstico y riego de cultivos del predio.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Mediante manguera que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de seis (6) personas permanentes y cuatro (4) transitorias, riego de cultivo y ornamentales de cítricos, plátano, maíz y hortalizas en un área de cero punto tres (0.3) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- Los concesionarios quedan obligados a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 31,43% del caudal promedio de la quebrada NN, afluente de la quebrada la Italia, cuenca Calima, aforado en cero punto treinta y seis litros por segundos (0.36 lt/s).

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 28D No. 89 – 03, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

Artículo 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d) La eutrofización;
- e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).
11. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada NN, afluente de la quebrada La Italia.
12. Se requiere para que en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten diseños de la obra de captación que deben ser revisadas y aprobados por la CVC, para la construcción de la bocatoma u obra de reparto, con lo que se garantice el porcentaje que se otorga de 1.6% del caudal que llega al sitio de captación de la quebrada NN, afluente de la quebrada La Italia.

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - **PERMISO DE VERTIMIENTOS:** Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - **INCUMPLIMIENTO.**- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores ELMER JONNY CHAVEZ ROSERO y ELVIRA TIERRADENTRO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.



V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores ELMER JONNY CHAVEZ ROSERO y ELVIRA TIERRADENTRO, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal de los señores ELMER JONNY CHAVEZ ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.614.578 de Cali y ELVIRA TIERRADENTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.488 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD



Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0626 DE 2015

(**27 DE OCTUBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA EL JARDIN, AFLUENTE RIO BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 18 de marzo de 2015, el señor ERIK VON SNEIDERN DUSSAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.242 de Bogotá, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 15476, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para riego en el predio Refugio Verde, matrícula inmobiliaria No. 370-93983, localizado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor ERIK VON SNEIDERN DUSSAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.242 de Bogotá, propietario del predio Refugio Verde, matrícula inmobiliaria No. 370-93983, presenta un área de 58.8 m², localizado en el corregimiento Bitaco, municipio de La Cumbre, aguas provenientes de la quebrada El Jardín, afluente del río Bitaco y Dagua, en la cantidad equivalente al 10.3% del caudal base de distribución determinado en 3.01 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.32 LT/S) para un total de 829.44 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2.- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4.- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda y riego de tres (3) hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimese el porcentaje asignado del al 10.3% del caudal base de distribución determinado en 3.01 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO (0.32 LT/S) para un total de 829.44 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Refugio Verde, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

4. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
5. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
6. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - g) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - h) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - i) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - j) La eutrofización;
 - k) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - l) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2:.- *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

13. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
14. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
15. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
16. Desperdiciar las aguas asignadas;
17. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
18. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
19. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
20. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
21. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
22. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir al mencionado señor, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ERIK VON SNEIDERN DUSSAN, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- VI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- VII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- VIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- X) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ERIK VON SNEIDERN DUSSAN, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor ERIK VON SNEIDERN DUSSAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.242 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o



dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0767 - 0627 DE 2015

(**27 OCTUBRE DE 2015**)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A LAS SEÑORAS IRMA ESPERANZA BARRERA ESTUPIÑAN Y MARIA FABIOLA GALVIS LOPEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 04 de junio de 2015, la señora IRMA ESPERANZA BARRERA ESTUPIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.673.663 de Duitama, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 30035, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso en el predio sin nombre, matrícula inmobiliaria No. 370-604711, localizado en la vereda El Vergel vía a Bitaco, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- NEGAR la concesión de aguas superficiales de uso público solicitada por las señoras IRMA ESPERANZA BARRERA ESTUPIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.673.663 de Duitama y MARÍA FABIOLA GALVIS LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.251 de Tuluá, para ser utilizada en el predio sin nombre, matrícula inmobiliaria No. 370-604711, localizado en la vereda El Vergel vía a Bitaco, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, por la siguiente razón:

- En el sitio donde se pretende realizar la captación, fuente denominada quebrada La Víbora, carece de caudal suficiente para satisfacer las necesidades básicas domésticas del predio.

PARAGRAFO 1.1: Las señoras IRMA ESPERANZA BARRERA ESTUPIÑAN y MARÍA FABIOLA GALVIS LÓPEZ pueden presentar una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales de otra fuente hídrica que cumpla con las expectativas de captación, conducción y calidad del agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a las señoras IRMA ESPERANZA BARRERA ESTUPIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.673.663 de Duitama y MARÍA FABIOLA GALVIS LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.251 de Tuluá o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0625 DE 2015

(**27 OCTUBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR QUEBRADA PALACIOS, AFLUENTE DEL RIO AMBICHINTE Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 12 de agosto de 2015, la señora JENY PATRICIA KUROSU HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.495 de Cali, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 42181, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico** en el predio denominado Lote No. 1, matrícula inmobiliaria No. 370-165734, localizado en la Parcelación Sotará, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la señora JENY PATRICIA KUROSU HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.495 de Cali, para ser utilizada en el predio Lote No. 1, matrícula inmobiliaria No. 370-165734, localizado en la Parcelación Sotará, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua, aguas provenientes de la quebrada Palacios, afluente del río Dagua, en la cantidad equivalente al 1.61% del caudal base de distribución determinado en 0.62 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 LT/S) para un total de 25.9 m³ mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de una (1) vivienda.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estímesse el porcentaje asignado del 1.61% del caudal base de distribución de la quebrada Palacios determinado en 0.62 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO UN LITRO POR SEGUNDO (0.01 LT/S) para un total de 25.9 m³ mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Carrera 17F No. 25 – 24, Santiago de Cali.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. Antes de construir la vivienda debe solicitar a la administración municipal de Dagua, la licencia de construcción y ante la DAR Pacífico Este el permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

7. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
8. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
9. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - m) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - n) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - o) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - p) La eutrofización;
 - q) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - r) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

23. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
24. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
25. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
26. Desperdiciar las aguas asignadas;
27. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
28. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
29. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
30. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
31. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
32. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada señora, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).



PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la señora JENY PATRICIA KUROSU HERNANDEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XV) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora JENY PATRICIA KUROSU HERNANDEZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal a la señora JENY PATRICIA KUROSU HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.495 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .



ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 0628 DE 2015

(**27 OCTUBRE 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DE LA QUEBRADA LA CLINICA, AFLUENTE DEL RIO DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE DAGUA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el 28 de enero de 2015, el señor LUIS HEBERT CUEVAS FILIGRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.389 de Cali, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 05216, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la – CVC - el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para uso **doméstico** en el predio Aposento Alto, matrícula inmobiliaria No. 370-323392, localizado en la vereda Ben Hur, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de los señores LUIS HEBERT CUEVAS FILIGRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.389 de Cali y ORLANDO RENÉ CUEVAS FILIGRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.396.381 de Cali, en calidad de poseedores, para ser utilizada en el predio Aposento Alto, matrícula inmobiliaria No. 370-323392, localizado en la vereda Ben Hur, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, en la cantidad equivalente al 5% del caudal de llegada de la quebrada La Clínica, calculado en 1 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04 LT/S) para un total de 103.68 m³ de agua al mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad y mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 1.3:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad y en tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico de cinco (5) viviendas.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- Los concesionarios quedan obligados a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimese el porcentaje asignado del al 5% del caudal de llegada de la quebrada La Clínica, calculado en 1 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0.04 LT/S) para un total de 103.68 m³ de agua al mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Predio Aposento Alto, vereda Ben Hur, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

10. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
11. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
12. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - s) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - t) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - u) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - v) La eutrofización;
 - w) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - x) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: - *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

33. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
34. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
35. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
36. Desperdiciar las aguas asignadas;
37. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
38. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
39. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
40. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
41. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
42. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a los mencionados señores, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*).

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de los señores LUIS HEBERT CUEVAS FILIGRANA y ORLANDO RENÉ CUEVAS FILIGRANA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- XVI) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- XVII) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- XVIII) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- XIX) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- XX) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3:- De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a los señores LUIS HEBERT CUEVAS FILIGRANA y ORLANDO RENÉ CUEVAS FILIGRANA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua - Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal de los señores LUIS HEBERT CUEVAS FILIGRANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.760.389 de Cali y ORLANDO RENÉ CUEVAS FILIGRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.396.381 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de octubre de 2015

CONSIDERANDO

Que la señora Natassia Vaughan Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 de Bogotá, quien obra en calidad de apoderada general de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S Nit. 900531210-3, con domicilio en la carrera 9 No. 76 – 49 piso 9, Bogotá D.C, mediante escrito presentado en fecha 02 de junio de 2015, en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en Dagua Valle del Cauca, solicita Otorgamiento ___ o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso X o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prórroga ___; CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES ___ O SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN ___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO ___, PERMISO DE VERTIMIENTOS X PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS ___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS ___ Y/O EXPLANACIÓN ___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO ___, LICENCIA AMBIENTAL ___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS ___, de la resolución 0760 No. 0761 000162 del 26 de marzo de 2015 a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos “Ecopetrol”, en el predio Ecopetrol Estación Dagua, ubicado en la vereda Atuncela, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Acuerdo de cesión total del permiso de vertimientos de aguas residuales de la Planta Dagua.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Maciel María Osorio Madiedo, apoderada general de Ecopetrol.
- Certificado de Existencia y Representación legal por la Cámara de Comercio de Cali de Ecopetrol.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Natassia Vaughan Cuellar, apoderada general de Cenit.
- Certificado de Existencia y Representación legal por la Cámara de Comercio de Cali de Cenit.
- Resolución 0502 del 21 de mayo de 2014 “por la cual se autoriza la cesión total de derechos u obligaciones de un plan de manejo ambiental establecido mediante resolución 1133 de noviembre 15 de 2013 y se toman otras determinaciones.

Que mediante oficio 0761-28732-2015(2) del 15 de julio de 2015 se le requiere a Cenit presentar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y el Formulario Discriminación valores para determinar costos del proyecto obra o actividad. Dando respuesta al anterior requerimiento el 09 de septiembre radican los formularios radicados.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Natassia Vaughan Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 de Bogotá, quien obra en calidad de apoderada general de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S Nit. 900531210-3, con domicilio en la carrera 9 No. 76 – 49 piso 9, Bogotá D.C, tendiente al traspaso de permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 0760 No. 0761 000162 del 26 de marzo de 2015 a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos “Ecopetrol”, en el predio Ecopetrol Estación Dagua, ubicado en la vereda Atuncela, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos treinta y ocho mil quinientos treinta pesos (\$ 238.530.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de 2014 y actualizada mediante la Resolución 0100 No. 0100-0137 de 2015, expedidas por esta entidad.



PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada con el presente auto en las instalaciones de CVC en Cali (carrera 56 No. 11 – 36) Grupo de Facturación y Cartera o en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 10 del procedimiento para el otorgamiento del permiso de vertimientos para residuos líquidos, se debe fijar el presente Auto de Iniciación de Trámite o Derecho Ambiental por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC con sede en Dagua.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este con sede en el municipio de Dagua, comuníquese el presente auto a la señora Natassia Vaughan Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.003.918 de Bogotá, quien obra en calidad de apoderada general de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S Nit. 900531210-3, con domicilio en la carrera 9 No. 76 – 49 piso 9, Bogotá D.C

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0630 DE 2015

(27 OCTUBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LAS SEÑORAS ALIX BEATRIZ BAHAMON GIRON, NORA BEATRIZ SANCHEZ CIFUENTES Y ANA MILENA VOLVERAS CHILATRA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-039-2015, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de las señoras ALIX BEATRIZ BAHAMON GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.433 de Cali, NORA BEATRIZ SANCHEZ CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.593.049 de Bogotá y ANA MILENA VOLVERAS CHILATRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.160.396 de Palmira, predio denominado “El Disfrute”, matrícula inmobiliaria No. 370-874021, localizado en el corregimiento de Jiguales, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a las señoras ALIX BEATRIZ BAHAMON GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.433 de Cali, NORA BEATRIZ SANCHEZ CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.593.049 de Bogotá y ANA MILENA VOLVERAS CHILATRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.160.396 de Palmira, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado “El Disfrute”, matrícula inmobiliaria No. 370-874021, localizado en el corregimiento de Jiguales, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las señoras ALIX BEATRIZ BAHAMON GIRON, NORA BEATRIZ SANCHEZ CIFUENTES y ANA MILENA VOLVERAS CHILATRA, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Las señoras ALIX BEATRIZ BAHAMON GIRON, NORA BEATRIZ SANCHEZ CIFUENTES y ANA MILENA VOLVERAS CHILATRA como beneficiarias del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.*- Las señoras ALIX BEATRIZ BAHAMON GIRON, NORA BEATRIZ SANCHEZ CIFUENTES y ANA MILENA VOLVERAS CHILATRA, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y los propietarios del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
2. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
3. Se deberá construir una caja de distribución e instalar zanjas de infiltración con tubería de diámetro de cuatro (4) pulgadas cerca al tanque séptico. El campo de infiltración deberá contar como mínimo con tres ramales teniendo en cuenta los ensayos de percolación. La construcción e instalación de las zanjas se deberá aprovechar las curvas de nivel del terreno.
4. Se recomienda en la parte posterior donde quedará instalado el sistema de tratamiento de aguas residuales, la siembra de material vegetal como guadilla, pino, cañabrava.
5. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
6. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
7. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
8. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
9. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010) y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio El Disfrute, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010).
10. El permiso otorgado será exclusivamente para las tres viviendas con la cual se proyectaron los sistemas.
11. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

12. Las propietarias del predio deberán conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a las señoras ALIX BEATRIZ BAHAMON GIRON, NORA BEATRIZ SANCHEZ CIFUENTES y ANA MILENA VOLVERAS CHILATRA, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las señoras ALIX BEATRIZ BAHAMON GIRON, NORA BEATRIZ SANCHEZ CIFUENTES y ANA MILENA VOLVERAS CHILATRA serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a las señoras ALIX BEATRIZ BAHAMON GIRON, NORA BEATRIZ SANCHEZ CIFUENTES y ANA MILENA VOLVERAS CHILATRA que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los beneficiarios, es decir a las señoras ALIX BEATRIZ BAHAMON GIRON, NORA BEATRIZ SANCHEZ CIFUENTES y ANA MILENA VOLVERAS CHILATRA que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de las señoras ALIX BEATRIZ BAHAMON GIRON, NORA BEATRIZ SANCHEZ CIFUENTES y ANA MILENA VOLVERAS CHILATRA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: **COMISIONAR** al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a las señoras ALIX BEATRIZ BAHAMON GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.433 de Cali, NORA BEATRIZ SANCHEZ CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.593.049 de



Bogotá y ANA MILENA VOLVERAS CHILATRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.160.396 de Palmira; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0631 DE 2015

(**OCTUBRE 27 DE 2015**)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SEÑOR
FERNANDO CORAL CARVAJAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20,21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-047-2015, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad del señor FERNANDO CORAL CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.502 de Cali, predio denominado “LA MARTINA”, matrícula inmobiliaria No. 370-561766, localizado en el sector La Estrella, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor FERNANDO CORAL CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.502 de Cali, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado “LA MARTINA”, matrícula inmobiliaria No. 370-561766, localizado en el sector La Estrella, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor FERNANDO CORAL CARVAJAL deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor FERNANDO CORAL CARVAJAL como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*. El señor FERNANDO CORAL CARVAJAL, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

13. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y el propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacífico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
14. Se deberá optimizar la trampa de grasas en concreto existente, la TEE a la entrada de esta debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
15. Construir y/o instalar el tanque séptico Imhoff y el tanque filtro anaeróbico en el espacio observado entre la trampa de grasas y el sitio donde se ubicará el pozo de absorción, conforme a las memorias técnicas presentadas por usted a la CVC. Igualmente construir en el sitio indicado el pozo de absorción para obviar el campo de infiltración de tres ramales. El pozo de absorción deberá revestirse con ladrillo a junta perdida únicamente sus paredes, con tapa en concreto.
16. Se recomienda en la parte posterior donde quedará instalado el sistema de tratamiento de aguas residuales, conservar el material vegetal existente consistente en heliconias.
17. Las tapas de las unidades del S.T.A.R.D. deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
18. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
19. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
20. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
21. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010) y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio La Martina, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010).
22. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
23. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
24. El propietario del predio deberán conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.



ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor FERNANDO CORAL CARVAJAL, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: El señor FERNANDO CORAL CARVAJAL será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor FERNANDO CORAL CARVAJAL que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los beneficiarios, es decir al señor FERNANDO CORAL CARVAJAL que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor FERNANDO CORAL CARVAJAL a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- vi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- x) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: **COM/ISONAR** al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor FERNANDO CORAL CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.502 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0629 DE 2015

(**27 OCTUBRE DE 2015**)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SEÑOR
JOSE MARINO ALZATE BOTERO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-051-2015, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad del señor JOSE MARINO ALZATE BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.292 de Cali, predio denominado “SAN CHAMBERY”, matrícula inmobiliaria No. 370-878255, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR al señor JOSE MARINO ALZATE BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.292 de Cali, **PERMISO DE VERTIMIENTOS** de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado “SAN CHAMBERY”, matrícula inmobiliaria No. 370-878255, localizado en la vereda La Ventura, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. El señor JOSE MARINO ALZATE BOTERO, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: El señor JOSE MARINO ALZATE BOTERO como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor JOSE MARINO ALZATE BOTERO, como beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

25. El sistema debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son responsabilidad del diseñador y el propietario del predio. La CVC Dirección Ambiental Pacifico Este, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción.
26. La TEE a la entrada de la trampa de grasas debe contar con un niple de 15 cm de longitud al igual que la TEE de salida. Estos niples deben ser dirigidos hacia el fondo de la estructura la cual se sugiere sea como mínimo de 0.80 m de profundidad. A esta estructura solo deben ingresar las aguas procedentes de la cocina, lavadero, duchas y posteriormente ser llevadas al tanque séptico. Las estructuras (trampa de grasas y tanque séptico) deben de estar conectadas entre sí como mínimo por tubería de cuatro (4) pulgadas.
27. Se deberá construir una caja de distribución e instalar zanjas de infiltración con tubería de diámetro de cuatro (4) pulgadas cerca al tanque séptico. El campo de infiltración deberá contar como mínimo con tres ramales de tubería, teniendo en cuenta los ensayos de percolación. La construcción e instalación de las zanjas se deberá aprovechar las curvas de nivel del terreno.
28. Se recomienda en la parte posterior donde quedará instalado el sistema de tratamiento de aguas residuales, la siembra de material vegetal como guadilla, pino, cañabrava.
29. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
30. Controlar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas
31. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
32. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse para el mejoramiento de suelos de cultivos no hortícolas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
33. El cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 76 del Decreto 3930 de 2010) y a las normas de vertimientos establecidas en el decreto 1594 de 1984, que se encuentran transitoriamente vigentes por tanto, en cuanto el MAVDT expida las nuevas normas de vertimiento al suelo, la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio San Chambery, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el decreto 4728 de 2010).
34. El permiso otorgado será exclusivamente para la vivienda con la cual se proyectó el sistema.
35. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.
36. El propietario del predio deberá conservar la vocación de uso del suelo establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Cumbre.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor JOSE MARINO ALZATE BOTERO, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.



ARTÍCULO SEPTIMO: El señor JOSE MARINO ALZATE BOTERO será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor JOSE MARINO ALZATE BOTERO que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los beneficiarios, es decir al señor JOSE MARINO ALZATE BOTERO que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte del señor JOSE MARINO ALZATE BOTERO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xiii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xiv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xv) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JOSE MARINO ALZATE BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.292 de Cali; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0624 DE 2015

(**27 OCTUBRE DE 2015**)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS A LOS SEÑORES
JULIAN RAMIREZ TOBON Y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-115-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la casa de propiedad de los señores JULIAN RAMIREZ TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.832 de Cali y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.997, predio denominado “Los Laureles”, matrícula inmobiliaria No. 370-686849, localizado en la vereda La colonia, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores JULIAN RAMIREZ TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.832 de Cali y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.997, PERMISO DE VERTIMIENTOS con Plan de Trabajo relacionado con la optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado “Los Laureles”, matrícula inmobiliaria No. 370-686849, localizado en la vereda La colonia, corregimiento El Palmar, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los señores JULIAN RAMIREZ TOBON y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores JULIAN RAMIREZ TOBON y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES*.- Los señores JULIAN RAMIREZ TOBON y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL, como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Teniendo en cuenta los resultados de la caracterización de vertimientos líquidos allegada ante la CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, que permite establecer que el sistema de tratamiento de aguas residuales no está cumpliendo en términos de remoción de carga contaminante; el usuario debe dar cumplimiento al siguiente Plan de Trabajo:
 - Optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 1; para lo anterior se debe presentar el diseño del filtro fitopedológico, estructura que permitirá mejorar la calidad del efluente procedente del filtro anaeróbico de flujo ascendente FAFA, especialmente en los periodos picos, es decir en los días de máxima ocupación. Plazo: 30 días hábiles a partir de la notificación del acto administrativo.
 - Cronograma de construcción del filtro fitopedológico; éste no deberá superar los 60 días a partir de la notificación del acto administrativo. Durante el proceso de construcción se debe enviar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, registro fotográfico como evidencia del cumplimiento de esta obligación.
 - Instalación de una pre trampa en las aguas residuales que se originan en el lavadero; el objetivo es aumentar la eficiencia de remoción de grasa en este punto. Plazo: 15 días hábiles a partir de la notificación del acto administrativo.
 - Plano de localización del sistema de tratamiento de aguas residuales optimizado.
 - Allegar la caracterización de los vertimientos líquidos a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales optimizado; el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales del predio Los Laureles debe dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento al suelo que expida el MAVDT; la transición a su cumplimiento por parte de los usuarios existentes como es el caso del predio Los Laureles se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 4728 de 2010.
2. Presentar ante la CVC el cronograma de operación y mantenimiento de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, para lo cual la CVC concede 15 días, a partir de la notificación del correspondiente acto administrativo. Este cronograma debe ser replicado e implementado anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos.
3. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana es compromiso del diseñador y constructor. La CVC Dirección Ambiental PACIFICO ESTE, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de operación y funcionamiento de los sistemas de tratamiento construido e instalado en el predio.
4. Las tapas de las unidades de los STAR deben quedar por encima del nivel del suelo a fin de permitir el desarrollo de las actividades de operación y mantenimiento de los módulos constituyentes del sistema.
5. Se debe evitar el ingreso de aguas lluvias a las estructuras que conforman los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y pecuarias que para el primero de ellos se podrá realizar mediante la construcción de canaletas perimetrales, subiendo los niveles de las tapas o la implementación de cualquier otra técnica que permita lograr tal fin.
6. Se debe evitar el ingreso de plásticos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del STAR domésticas.
7. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
8. Los propietarios del predio Los Laureles deben garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el administrador del predio o a quien le corresponda, debe mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
9. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico y plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, entre otros).
10. Respecto al manejo de los residuos sólidos se debe construir un lugar de acopio para el material reciclable; el material orgánico procedente de la cocina no podrá ser dispuesto de manera directa al suelo, se deberá compostar con material

vegetal y cal en una estructura que no permita el ingreso de aguas lluvias y facilite el proceso de descomposición de la materia orgánica.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores JULIAN RAMIREZ TOBON y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores JULIAN RAMIREZ TOBON y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores JULIAN RAMIREZ TOBON y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los beneficiarios, es decir a los señores JULIAN RAMIREZ TOBON y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores JULIAN RAMIREZ TOBON y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- xvi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- xvii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- xviii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- xix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- xx) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores JULIAN RAMIREZ TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.700.832 de Cali y MARTHA LUCIA ARCILA ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.953.997; o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.



Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este